

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud para entrega de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0120**  
**RAD 76001 40 03 020 2014 00790 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se allega solicitud por parte de la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, en el sentido de que previo desarchivo del proceso, se le realice entrega del oficio mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida de embargo, que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-437365.

Revisado el expediente, se evidencia que la mencionada profesional del derecho carece del derecho de postulación como quiera que no es parte del proceso, ni tampoco obra en el plenario poder para la representación de los demandados. Sin embargo, y en virtud a que la petente manifiesta que su interés radica en que se adelanta por parte de GASES DE OCCIDENTE, proceso ejecutivo en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali bajo el Rad. 2022-00056, mismo dentro del cual se solicitaron remanentes a esta dependencia judicial, que fueron negados en virtud de la terminación de este trámite por pago total de la obligación, encuentra este despacho que es procedente acceder a lo pretendido, no obstante, se deja de presente a la parte interesada que dicha diligencia se realizará a través de la asistente judicial del juzgado conforme a lo dispuesto al inciso 1 del art. 125 del C. General del proceso, siendo necesario se aporten las expensas necesarias. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** el oficio No. 979 del 24 de febrero de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el levantamiento de las medidas decretadas, lo cual se realizará por intermedio de la asistente judicial del Despacho y a cargo de la parte interesada

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0122**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**  
**RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2018 00834 00**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero dos mil veintitrés (2023).

El abogado RICARDO MICOLTA MORENO, obrando en calidad de apoderado judicial del EDIFICIO CALIMA PH, solicita la ejecución de la providencia de fecha **12 de noviembre de 2020** en lo correspondiente al 50% de la condena en contra del señor CHONG HO HYON.

Al realizar el estudio correspondiente encuentra el juzgado lo siguiente:

- Si bien es cierto en el Artículo 306 del C.G.P., se señala que no es necesario para iniciar la ejecución la presentación de demanda; no es menos cierto que en el escrito de solicitud deben estar debidamente plasmados los conceptos por los cuales se persigue la ejecución, además de estar plasmadas las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses moratorios de ser el caso, o cualquier otro rubro a que haya lugar.
- Debe aportar las direcciones de notificación física y electrónica del representante legal de la entidad que representa y del demandado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. - INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **EDIFICIO CALIMA PH**, en contra de **CHONG HO HYON**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0121**  
**760014003020-2018-00834-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, solicita previo desarchivo del proceso, copia auténtica de la diligencia celebrada el día 12 de noviembre de 2020, para lo cual arrima los aranceles judiciales correspondientes; siendo procedente lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** a costa del memorialista, la expedición de las copias auténticas solicitadas en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

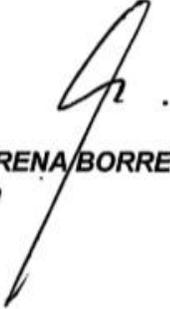
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0123**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00848 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho el día 07 de octubre de 2022, aporta escrito contentivo de las notificaciones surtidas conforme al Art. 291 del C.G.P., a los señores **DIEGO ALFARO CORTÉS ZAPATA**, **LUIS CARLOS CORTÉS ZAPATA**, **MARTHA OLIVA CORTÉS ZAPATA** y **ÁNGELA PATRICIA CORTÉS ZAPATA**.

De la revisión de los documentos allegados, encuentra el despacho en primera medida, que la providencia allí indicada no corresponde con las que se deben de notificar a los interesados; además de ello, los horarios de atención del despacho no obedecen a la realidad actual de la rama judicial, y se indicó que: “Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, lo cual no está acorde con la norma invocada en la notificación.

Conforme a lo anterior, se glosarán los documentos allegados sin ninguna consideración.

El señor **LUIS CARLOS CORTÉS ZAPATA** se notificó de forma personal de la demanda, sin que allegara contestación a la misma dentro del término concedido.

Ahora bien, se radica correo electrónico en el cual se indica que las señoras **MARTHA OLIVA CORTÉS ZAPATA** y **ÁNGELA PATRICIA CORTÉS ZAPATA** tienen conocimiento de la presente demanda. No obstante lo anterior, al revisar el documento, se observa que el mismo viene dirigido del correo electrónico [asistentejardinencantado@gmail.com](mailto:asistentejardinencantado@gmail.com) el cual nada tiene que ver con los reportados por el apoderado judicial de la parte interesada en su memorial radicado el día 07/09/2022. Conforme a ello, no pueden ser tenidas en cuenta las manifestaciones allí vertidas y por tanto, se glosarán sin ninguna consideración.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de reconvencción, de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., la misma no es procedente, toda vez que la parte actora arrió los documentos dentro del término establecido.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración las notificaciones realizadas a los señores **DIEGO ALFARO CORTÉS ZAPATA**, **LUIS CARLOS CORTÉS ZAPATA**,

**MARTHA OLIVA CORTÉS ZAPATA y ÁNGELA PATRICIA CORTÉS ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte del señor **LUIS CARLOS CORTÉS ZAPATA**.

**TERCERO: GLOSAR** sin consideración el documento arrimado desde el correo electrónico [asistentejardinencantado@gmail.com](mailto:asistentejardinencantado@gmail.com), de conformidad con lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los señores **DIEGO ALFARO CORTÉS ZAPATA, MARTHA OLIVA CORTÉS ZAPATA y ÁNGELA PATRICIA CORTÉS ZAPATA** de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA: No. 01 -2023**

*Santiago de Cali, Diez y seis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2022)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**  
**DEMANDADOS: SAMIR EFRAIN NARVÁEZ YEPEZ**  
**RADICADO: 76 001 4003 020 2019 00153 00**

**I. ANTECEDENTES:**

*La **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **SAMIR EFRAIN NARVÁEZ YEPEZ**, con base en los siguientes,*

**1. HECHOS:**

*Afirma la mandataria judicial de la parte actora, que el día 21 de mayo de 2018 el señor **SAMIR EFRAIN NARVÁEZ YEPEZ**, suscribió con su representada el Pagaré No. 328144 por la suma de \$33.783.701,00.*

*Comenta que el accionado ha incumplido con el pago del 10 de octubre de 2018 y ha sido requerido sin tener respuesta alguna, por lo cual, la cooperativa declara vencido su plazo y exige anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios. Indica además, que la obligación contenida en el título es clara, expresa y actualmente exigible.*

**2. PRETENSIONES:**

*Con fundamento en los hechos narrados solicitó que se librara mandamiento de pago en los términos vertidos en la demanda; profiriéndose, previa inadmisión de la demanda, el auto No. 1734 del 20 de marzo de 2019, ordenando pagar a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** dentro de los cinco (5) días el Capital insoluto junto con sus intereses de mora.*

**II. TRÁMITE PROCESAL:**

*Correspondió por reparto al despacho del día **22 de febrero de 2019**, la presente demanda, reunidos los requisitos de que tratan los Artículos 422 en concordancia con el art. 431 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades procesales, se libró mandamiento de pago mediante Auto calendado el 11 de marzo de 2019.*

*El demandado **SAMIR EFRAÍN NARVÁEZ YEPEZ** se notificó a través de curadora ad-litem el día 19 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción de:*

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

*La profesional del derecho realiza un análisis de las actuaciones surtidas dentro del trámite, indicando que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2019, que el pagaré base de recaudo tiene una prescripción de 3 años, siendo su fecha de vencimiento el 10/10/2018, por tanto, prescribe el 10/10/2021; señala que el mandamiento de pago se notificó al demandante por estado el 21 de marzo de 2019 y que la prescripción puede interrumpirse con la presentación de la demanda notificando dicha providencia al deudor dentro del año siguiente a partir del día posterior de la notificación que por estado se le haga del auto de apremio a la parte demandante.*

*Sostiene que dicho plazo vencía inicialmente el 21 de marzo de 2020, sin embargo, el deudor no fue notificado para dicha calenda; aduce que ni teniendo en cuenta la suspensión de términos debido al COVID 19 que cobijó desde el 16/03/2020 al 01/07/2020 se cumpliría dicho término, puesto que se hubiese alargado hasta el 02/08/2020 y ella sólo fue notificada hasta el 20 de octubre de 2022.*

*Conforme a lo anterior, concluye que la interrupción no se dio desde la fecha de presentación de la demanda, sino desde la fecha de la notificación que se le hizo a ella, calenda a la cual ya habían transcurrido más de los tres años que exige la ley, por lo cual se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.*

#### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

*Mediante Auto No. 4459 del 09 de noviembre de 2022, se corrió traslado de la excepción de mérito propuesta a la parte actora, quien dentro del término concedido se pronunció de la siguiente forma:*

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

*Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante que no se dan los tres años para el vencimiento del Pagaré No. 328144, puesto que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda. Por tanto, no cabe la prescripción del título valor y no debe prosperar la excepción presentada por la curadora ad-litem.*

### **III. CONSIDERACIONES:**

*1. En esta acción ejecutiva se hallan presentes unos elementos llamados **presupuestos procesales** los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal. Se observa que las partes conforme a derecho están representadas en esta acción, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y al domicilio de la demandada, además, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, las partes se hallan legitimadas tanto por activa como por pasiva no se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio.*

*2. Ahora bien, se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.*

*La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de **un título ejecutivo**, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.*

*El proceso ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el documento donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del proceso.*

*3. En el sub-lite se ha anexado el Pagaré No. 328144, de cuyo examen, se establece que en él se incorporan y mencionan los derechos, que se concretan en que el demandado SAMIR EFRAIN NARVÁEZ YEPEZ se obligó incondicionalmente a pagar las sumas de dinero en él pactadas, en una fecha determinada; también se pactó que podrían dar por extinguidos todos y cada uno de los plazos de las obligaciones y exigir su pago total junto con los intereses de mora, así como los gastos de cobranza judicial, si el deudor incurría en mora o retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones que hubiese adquirido con la cooperativa; determinándose que el documento aportado cumple los requisitos para que pueda*

considerársele título valor. Así mismo, por el cumplimiento en este caso de los anteriores presupuestos debidamente detallados, se colige la claridad de las obligaciones, la exigibilidad para su pago y al constituir plena prueba contra el deudor, dada la presunción de autenticidad establecida particularmente para los títulos valores en el artículo 244 del C.G.P., además que no fue desvirtuada dicha valoración, se verifican la existencia de los requisitos exigidos en el artículo 422 *ibídem*, dando lugar a establecer que tienen mérito ejecutivo los documentos fundamento del recaudo.

El ejecutado **SAMIR EFRAIN NARVÁEZ YEPEZ**, se notificó a través curadora ad litem, quién formuló la excepción de mérito a la cual se le dio el trámite de rigor.

Habiendo cumplido entonces la parte demandante con la carga de la prueba que le impone el art. 1757 Código Civil, el cual preceptúa que “Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, preciso se hace analizar las excepciones planteadas por la parte demandada.

Así las cosas, pasa el despacho al análisis de la excepción propuesta, así:

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:**

Al respecto se tiene que de conformidad con lo previsto en el **Art. 2512 del C. C.**, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren para ello, los demás requisitos que la misma ley exige.

A su vez el **art. 2513 del mismo C. C.** dispone, “quién pretenda aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, pues el juez no puede declararla oficiosamente”.

Ahora bien, existen dos clases de prescripción, una de carácter **adquisitiva** y otra de carácter **extintiva**, esta última ha sido definida como el modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren para ello, los demás requisitos que exige la ley, por consiguiente, se debe analizar si en esta oportunidad, se presenta la **prescripción alegada**.

El **artículo 789 del C. de Comercio**, señala que la **acción cambiaria directa** prescribe en **tres años** a partir del día del vencimiento.

El **artículo 790 del C. Co.** señala que la **acción cambiaria de regreso del último tenedor** prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuera sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

El fenómeno de la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, castiga la negligencia, desidia o inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que le confiere el ordenamiento jurídico para la satisfacción de los créditos a su favor, por lo que su configuración exige que se cumpla determinado tiempo durante el cual dejen de desplegarse esos derechos.

## **II. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.**

La prescripción extintiva al igual que la adquisitiva, puede interrumpirse bien natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácita y la interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso consagra la forma y términos en que opera. Al tenor de esta norma, se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos que ahí se establecen, esto es, **que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**, momento en el cual se interrumpirá el término que venía corriendo.

Entendido que el término de prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, resulta oportuno citar un aparte jurisprudencial que aclara estos conceptos:

“Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la **interrupción de la prescripción**. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; **en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablado una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor**”. (C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero).

Ahora bien, se debe establecer si con los medios probatorios se acreditan los requisitos para que pueda declararse extinguida la acción cambiaria respecto del Pagaré No. 328144 por la suma de \$33.783.701,00, con vencimiento **octubre 10 de 2018**.

Al respecto tenemos que la parte demandante con la demanda aporta el título ejecutivo base de la acción **con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2018**, siendo presentada la demanda el día **22 de febrero de 2019**, el auto de mandamiento de pago ejecutivo fue proferido el **20 de marzo de 2019**, se surtió la notificación al demandante de tal providencia el **21 de marzo de 2019**, es decir, que la notificación a la parte pasiva del auto de apremio para que se hubiera perfeccionado la interrupción de la Prescripción de la acción cambiaria, debía de haberse cumplido, a más tardar el **20 de marzo de 2020**; situación que no aconteció en este proceso; en consecuencia, **el termino de prescripción del título valor debe contabilizarse de conformidad con el término legal de los tres años, reglado en el art. 789 del código de comercio.**

La Curadora ad litem, de la parte pasiva, se notificó el **19 de septiembre de 2022** habiendo transcurrido desde la fecha de vencimiento de la obligación **10 de octubre de 2018**, el termino aproximado de **3 años y 7 meses**, hasta la fecha de la notificación de la misma providencia a la parte pasiva, lo anterior, descontando la suspensión de términos dispuesta por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020, PCSJA20-11526 del 4 al 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 del 13 al 26 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 11 al 24 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 25 de mayo al 8 de junio de 2020 y PCSJA20-11567 del 9 al 30 de junio de 2020, dada la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, la cual dio inicio el 16 de marzo de 2020 y culminó el 30 de junio de 2020, suspensión que constituye el periodo de **3 meses y 14 días**.

Además de lo expuesto en precedencia, el despacho debe tener en cuenta que mediante auto Nro. 3.242 del 16 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora para que notificara al Demandado: SAMIR EFRAIN NARVAEZ YEPEZ, y mediante auto Nro.1392 del **5 de abril de 2021**, **el Despacho decretó la Terminación por Desistimiento Tácito.**

Dicha providencia fue recurrida oportunamente por la apoderada de la parte actora, indicando que había estado presta a emplazar al demandado en memorial del 13 de julio de 2020, e igualmente argumenta, que intentó enviar el citatorio a un correo electrónico del establecimiento de comercio, existiendo constancia de la empresa de correos AM MENSAJES, que no se obtuvo acuse de recibido por el demandado.

El despacho, **resuelve el recurso de reposición**, el día **16 de agosto de 2.022**, y una vez analizadas las situaciones expuesta por la parte actora, decide revocar el auto del **5 de abril de 2.021**, por encontrar acreditadas las razones vertidas en el recurso.

Es así, como este Despacho, en aras de no vulnerar el Debido Proceso de la parte actora, debe tener en cuenta el hecho de que cuando se DECRETÓ LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO (5 de abril de 2.021), la acción cambiaria no se encontraba PRESCRITA, dado que esta tenía como fecha de prescripción el **10 de octubre de 2.021**; y el auto que ordenó dicha terminación, fue revocado, pero posteriormente a la fecha en donde se completaba el termino prescriptivo; impidiéndole a la parte actora, continuar con la gestión de impulsar la Notificación a la parte pasiva.

Es evidente, que cuando se profirió el auto 1.392 del 5 de abril de 2021, **faltaban seis meses para que se cumpliera el termino prescriptivo**, y al haberse revocado dicha providencia (el 16 de agosto de 2.022), la parte actora en el término de **un mes y tres días, (19 de septiembre de 2022)** concretó la notificación del Demandado, a través del emplazamiento y el nombramiento de la Curadora Ad litem, Dra. Clara Isabel Tenorio; por lo tanto, bajo esta óptica, no esta llamada a prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria, dado que situaciones ajenas a la falta de actuación de la parte demandante, impidieron que ésta oportunamente notificada al Demandado, debiéndose aplicar en este caso concreto, el aforismo latino “Nadie está obligado a lo imposible” (ad impossibilia nemo tenetur.)

En síntesis, de lo argumentado por las partes del proceso y del cómputo efectuado por este despacho judicial a fin de verificar si se acreditan los requisitos para que pueda declararse extinguida la acción cambiaria, así como el recaudo probatorio, básicamente las pruebas documentales, y actuaciones que obran en el proceso, se logra establecer que, no le asiste la razón a la parte pasiva, representada por Curadora Ad litem, correspondiendo a esta Instancia Judicial ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos citados en el auto de mandamiento de pago, de fecha 20 de marzo de 2.019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en los términos vertidos en el auto de apremio No. 1.734 de fecha 20 de marzo de 2019 (Folio 16 del C. Ppal.) y lo dispuesto en la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, de conformidad con el art. 448 del C.G.P.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad a lo previsto en el art. 365 del C.G.P. Fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$3.500.000= (tres millones quinientos mil pesos moneda corriente), dichas agencias serán incluidas en la respectiva liquidación (Artículo 392 Numeral 1 y 2 del C.P.C.).

**QUINTO:** Realizado lo anterior, remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0124**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00633 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali (V), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE VERBAL instaurado por BETEL INMOBILIARIA CALI, contra ALEXANDER AGUDELO RIVERA y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala **el día 31 del mes de ENERO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.****

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

**TERCERO: PREVENIR** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho

[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

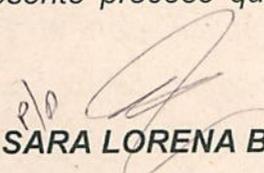
En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 493**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00738 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **OLGA MARIA PRADO** contra **EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, AMPARO PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, ADRIANA CAICEDO PRADO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JERSON PRADO RIZO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art.369 del C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, AMPARO PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, ADRIANA CAICEDO PRADO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JERSON PRADO RIZO** y de las personas indeterminadas y de las que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 25 No. 32-42 del Barrio Villanueva de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtir de la siguiente manera:**

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-602597. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

**QUINTO: INFORMAR**, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Señor  
Juez Civil Municipal de Cali (Valle)  
E. S. D.

ELIBARDO SANDOVAL PRADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.673.379 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.500 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora OLGA MARIA PRADO REYES, conforme al poder que adjunto, me permito formular ante su despacho, DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a lo preceptuado en el artículo 2531 y s.s. de la Ley 791 de 2002, en contra de los señores: EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY, JANETH y LUCIA PRADO VARELA, AMPARO, MARIA FERNANDA y JERSON PRADO RIZO, ADRIANA y CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, todos mayores de edad y vecinos de Cali y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble: casa de habitación y el lote de terreno sobre la que se haya edificada, ubicada en la Transversal 25 No 32 - 42 barrio Villanueva, del municipio de Cali (Valle), sus linderos especiales son : NORTE : Con la Transversal 25 en extensión de doce metros con Sesenta Centímetros (12.60 mts.). SUR: Con predio de Juana Díaz, en extensión de Nueve metros con Treinta Centímetros (9.30 mts.). ORIENTE: Con predio de Luis Carlos Prado, en extensión de Veintiún metros con Cincuenta Centímetros (21.50 mts.) y OCCIDENTE: Con predio de Isaacs Lequerita, en extensión de Veinticuatro metros (24 mts.). Con un área de Ciento Ochenta y Cinco metros cuadrados (185 mts<sup>2</sup>).El bien a prescribir se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 370-602597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Numero Catastral No. E030700060000. Como fundamento de la demanda que más adelante formularé a usted, expongo los siguientes:

#### HECHOS:

1. Mediante escritura pública No 4451 de fecha 20 de Septiembre de 1966, los señores Alfonso Prado Pacheco y Dolores Reyes de Prado, adquirieron por compra al Municipio de Cali un bien inmueble: casa de habitación y el lote de terreno sobre la que se haya edificada, ubicada en la Transversal 25 No 32 - 42 barrio Villanueva, del municipio de Cali (Valle), sus linderos especiales son: NORTE: Con la Transversal 25 en extensión de doce metros con Sesenta Centímetros (12.60 mts.). SUR: Con predio de Juana Díaz, en extensión de Nueve metros con Treinta Centímetros (9.30 mts.). ORIENTE: Con predio de Luis Carlos Prado, en extensión de Veintiún metros con Cincuenta Centímetros (21.50 mts.) y OCCIDENTE: Con predio de Isaac Lequerita, en extensión de Veinticuatro metros (24 mts.). Con un área de Doscientos Cuarenta y Cinco metros cuadrados (245 mts<sup>2</sup>). Con la Matricula Inmobiliaria No 370-602597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Numero Catastral No. E030700060000.
2. Mediante Sentencia No 100 de fecha 09 de Agosto de 1978, el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, adjudico en proceso de sucesión a la señora Dolores Reyes de Prado, los derechos que le correspondían al señor Alfonso Prado Pacheco, dentro del bien descrito en el hecho primero de esta demanda.
3. En fecha 27 de Enero de 1987, mediante la escritura pública No 115, corrida en la Notaria Doce del Circulo de Cali, la señora María Dolores Reyes Vda. De Prado, hace una venta parcial del lote de 60 M2 a los señores Luis Miguel y Miller Figueroa Valencia y Miryam Valencia Prado.

4. En fecha 17 de Diciembre de 1994, fallece la señora María Dolores Reyes Vda. De Prado, elevando a escritura pública la correspondiente sucesión, tal y como aparece en el certificado de tradición en la anotación No 1.

5. Para la fecha relacionada en el hecho anterior, el inmueble era ocupado por la familia de la señora Lilia Prado Reyes y la de mi poderdante señora Olga María Prado Reyes.

6. En el mes de Junio de 2007, la señora Lilia Prado Reyes, abandona junto con su familia el inmueble objeto del proceso, por haber adquirido casa propia, quedando mi poderdante en posesión del inmueble, desde esta fecha ejerciendo posesión con ánimo de señor y dueño hasta la fecha actual.

7. Desde que la señora Lilia Prado Reyes, abandonara el inmueble objeto del proceso, mi poderdante la señora Olga María Prado Reyes, ha ejercido sobre el inmueble relacionado en el hecho Primero de la demanda, posesión de manera ininterrumpida, quieta y pública hasta la fecha, con ánimo de señor y dueño ejerciendo sobre el mismo, actos de disposición aquellos que solo dan derecho al dominio; ha realizado sobre él durante el tiempo de posesión construcciones y mejoras, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, haciéndole mantenimiento y reparaciones.

5. Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido en la Ley 791 de 2002 artículo 2531 y s.s., para adquirir el bien mencionado con anterioridad, por prescripción extraordinaria de dominio, me asiste el derecho para iniciar la acción respectiva.

Con base en los anteriores hechos y previos los trámites legales, solicito al señor Juez, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones:

#### PRETENSIONES:

1. Que en fallo que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante señora OLGA MARIA PRADO REYES, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a lo preceptuado en los artículos 2522, 2531 siguientes y concordantes del C. C. así como la Ley 791 de 2002, el inmueble ubicado en la Transversal 25 No 32 - 42 barrio Villanueva, del municipio de Cali (Valle), sus linderos especiales son : NORTE : Con la Transversal 25 en extensión de doce metros con Sesenta Centímetros (12.60 mts.). SUR: Con predio de Juana Díaz, en extensión de Nueve metros con Treinta Centímetros (9.30 mts.). ORIENTE: Con predio de Luis Carlos Prado, en extensión de Veintiún metros con Cincuenta Centímetros (21.50 mts.) y OCCIDENTE: Con predio de Isaac Lequerita, en extensión de Veinticuatro metros (24 mts.). Con un área de Ciento Ochenta y Cinco metros cuadrados (185 mts<sup>2</sup>).El bien a prescribir se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 370-602597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y con Numero Catastral No. E030700060000, antes descrito en el hecho Primero de esta demanda:

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de Matricula Inmobiliaria, correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

3. Costas a cargo de la parte demandante.

#### DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículos 1 2, 3, 26 Nral. 3, 82, 368, 375 y s. s. del Código General del Proceso; artículos 673, 762, 2512, 2518 a 2541, artículo 2531 y s. s. de la Ley 791 de 2002 del Código Civil. Y demás normas concordantes y complementarias.

#### PRUEBAS:

##### DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con veinte años de anterioridad.
2. Certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde figura quien es el titular de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso.
3. Copia de la escritura pública No 1349 de fecha 06 de Mayo de 1998, corrida en la Notaría Trece del Círculo de Cali, En donde consta la elevación a escritura pública del Trabajo de Partición y Adjudicación del bien objeto del proceso.
4. Solicitud de la señora Olga M. Prado Reyes, ante el Dagma, de fecha 05 de Septiembre de 2005, para autorización de tala de árbol, que causaba daños en el inmueble objeto del proceso.
5. Recibos de cancelación de impuestos predial, del inmueble objeto del proceso
6. Solicitud de instalación de servicio de Gas Natural, a nombre de la señora Olga Ma. Prado Reyes, en el predio objeto del proceso.
7. Recibo de servicios públicos, Teléfono y gas a nombre de la señora Olga Ma. Prado Reyes.
8. Facturas de reparaciones y mantenimiento del bien objeto del proceso.
9. Peritazgo elaborado por el Ingeniero VICTOR ARTURO HURTADO ARCILA, sobre el bien objeto del proceso.

##### TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho en hora y fecha determinada a los señores: HECTOR FABIO MAFLA CORREA, residente en la Carrera 26 No 18C-92 barrio San Cristóbal, JANETH OSPINA HERRERA, residente en la Carrera 28i No 34A-70 y ROSA ELVIRA VENECIA PEINADO, residente en la Carrera 31 No 23C-34 barrio Prados de Oriente, todos mayores de edad y vecinos de Cali, para que bajo la gravedad del juramento, se sirvan narrar lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Pretendo demostrar la calidad que detenta mi poderdante ante la comunidad, sobre el bien objeto del proceso y las mejoras realizadas en el mismo

##### INSPECCIÓN JUDICIAL:

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora determinada, con la finalidad de que se practique inspección judicial si es el caso con instrucción de peritos, sobre el inmueble en cuestión, para comprobar: linderos, la antigüedad y valor de las mejoras

que en él se encuentren, el estado de conservación actual y demás hechos tendientes a comprobar que personas habitan en él y a qué título, inmueble ubicado en la Transversal 25 No 32 - 42 barrio Villanueva, del municipio de Cali (Valle) .

#### PROCESO Y COMPETENCIA:

Se trata de un proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, regulado por el libro III Sección I artículo 375, del Código General del Proceso. Por la naturaleza del proceso, (según las disposiciones vigentes del Código General del Proceso) ubicación del inmueble y vecindad de las partes es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso.

#### NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 12 No. 3-42 oficina 902 Edificio Calle Real de Cali, Cel. 315 421 94 66.  
Correo electrónico: sandopra62@hotmail.com

Los Demandados: Conforme al artículo 108 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, solicito se emplace a los demandados, toda vez que mi poderdante, bajo la gravedad del juramento, manifiesta desconocer la dirección de domicilio, trabajo o correo electrónico de los mismos.

Los Indeterminados: Conforme al artículo 375 nral. 6 y 7 del C. G. P., solicito se emplace a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

Del señor Juez, Cordialmente,

ELIBARDO SANDOVAL PRADO  
C.C. No. 16.673.379 de Cali  
T.P. No. 52.500 del C.S.J.  
Móvil: 315 421 94 66  
Correo: sandopra62@hotmail.com

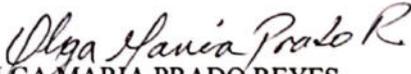
Señor:  
Juez Civil Municipal de Cali (Reparto)  
E. S. D.

OLGA MARIA PRADO REYES, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.246.223 de Cali, por medio del presente escrito me dirijo al señor juez, para informarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ELIBARDO SANDOVAL PRADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.673.379 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 52.500 del C. S. J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a lo preceptuado en la LEY 791 DE 2002, artículo 2531 y s.s., en contra de los señores EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA y ESNEDA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY, JANETH y LUCIA PRADO VARELA, AMPARO, MARIA FERNANDA y JERSON PRADO RIZO y ESNEDA PRADO DE CAICEDO, todos mayores de edad y vecinos de Cali y personas indeterminadas, el bien objeto del proceso se encuentra ubicado en la Transversal 25 No 32 - 42 barrio Villanueva, del municipio de Cali (Valle) y sus linderos especiales son : NORTE : Con la Transversal 25 en extensión de doce metros con Sesenta Centímetros (12.60 mts.). SUR: Con predio de Juana Díaz, en extensión de Nueve metros con Treinta Centímetros (9.30 mts.). ORIENTE: Con predio de Luis Carlos Prado, en extensión de Veintiún metros con Cincuenta Centímetros (21.50 mts.) y OCCIDENTE: Con predio de Isaacs Lequerita, en extensión de Veinticuatro metros (24 mts.). Con un área de Ciento Ochenta y Cinco metros cuadrados (185 mts<sup>2</sup>). El bien a prescribir se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 370-602597 de Cali y con Ficha Catastral No. E030700060000.

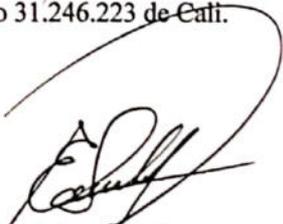
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder y en general hacer todo cuanto le permita la ley en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, Cordialmente,

  
OLGA MARIA PRADO REYES  
C. C. No 31.246.223 de Cali.

Acepto,

  
ELIBARDO SANDOVAL PRADO  
C. C. No 16.673.379 de Cali.  
T. P. No 52.500 del C. S. J.

Rep  
Jennifer Troch  
Notaria  
Republica de  
Notaria  
Cali  
Jennifer Troch  
Notaria Enca



# NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



## PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2020-03-06 15:44:25

Al despacho notarial se presentó:

**PRADO REYES OLGA MARIA**  
**C.C. 31246223**



5s46b



y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

x *Olga Maria Prado R.*  
FIRMA

# ESPACIO EN BLANCO



# ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI  
JENIFFER TROCHEZ SOTO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 0125**

*Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).*

**REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: OLGA MARIA PRADO REYES**  
**DEMANDADA: EDISON PRADO VARELA Y OTROS**  
**RADICADO: 76 001-4003-020-2020-00738-00**

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver sobre **el incidente de nulidad** presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, el cual fundó en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte pasiva y decreto de pruebas.*

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

*La parte demandada sustenta su escrito con los siguientes argumentos:*

*1. La señora OLGA MARÍA PRADO REYES, presentó proceso de pertenencia contra los aquí demandados ADRIANA CAICEDO PRADO, AMPARO PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, EDELMIRA PRADO REYES, EDISON PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, JERSON PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, MARIA DOOBY PRADO VARELA, MARIA ELENA PRADO CASTILLO Y MARIA FERNANDA PRADO RIZO, siendo admitida la demanda mediante auto del 8 de febrero de 2021.*

*2. Sostiene que la señora **AMPARO PRADO CASTILLO** en calidad de propietaria del inmueble objeto de usucapión, le otorgó poder al abogado WILMER MORENO SÁNCHEZ el 22 de octubre de 2022, el cual fue radicado en diferentes ocasiones, sin embargo, el despacho inducido por el error de la parte demandante acogió el nombre de su representada como **AMPARO PRADO RIZO**, no siendo éste el correcto, pues tal y como se aprecia en su cédula de ciudadanía obedece a AMPARO PRADO CASTILLO.*

*3. Comenta que en la anotación No. 001 que obra en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-602597**, se puede apreciar el nombre correcto de su poderdante.*

*4. Finalmente, indica que pese a los reiterados memoriales allegados, el juzgado ordenó el emplazamiento de la señora AMPARO PRADO RIZO, la cual es una persona inexistente y ha obviado reconocer personería para la representación de la señora **AMPARO PRADO CASTILLO**, quien es sujeto con interés en intervenir en el proceso.*

*5. Conforme a lo anterior, solicita se decrete la nulidad del Auto Interlocutorio No. 4047 del 20 de octubre de 2022, y en su defecto se ordene reconocerle personería y correrle traslado de la demanda.*

## CONSIDERACIONES:

*El Artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte sólo en los siguientes casos (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...). 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)*

*Es importante reseñar también que dicha causal de nulidad está igualmente consagrada en el Artículo 100 # 4 ibidem y tiene “como fin principal asegurar que el presupuesto procesal denominado – capacidad para comparecer en juicio – previsto en el Art 54 CGP, se encuentre presente en el proceso respecto de los sujetos que en él intervienen” (Dr. Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 867)*

*Lo que se pretende es que si una persona natural, jurídica o un patrimonio autónomo, no han actuado por conducto de su representante legal y ello les ha impedido ejercer de forma adecuada su derecho de defensa, esto conlleve a la invalidez de dicha actuación.*

*Descendiendo al caso concreto, centra el mandatario judicial el argumento de esta nulidad en el hecho de que a pesar de haber aportado poder para actuar en representación de la señora AMPARO PRADO CASTILLO, el juzgado no accedió a reconocerle personería y por el contrario le nombró curador para su representación, lo cual lacera su derecho al debido proceso.*

*Respecto de lo anterior, es importante recalcar en primera medida, que si bien es cierto en el auto admisorio de la demanda se indicó como demandada a la señora AMPARO PRADO RIZO, ello obedeció a que en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-602597 allegado como prueba al proceso que data del 09 de noviembre de 2020, aparece así consignado en la Anotación No. 1 de fecha 05/08/1998.*

*Ahora bien, al revisar el Certificado de Tradición, allegado por el mandatario judicial que promueve este recurso, da cuenta el despacho que en el acápite de SALVEDADES, se plasma lo siguiente:*

Anotación Nro: 1      Nro corrección: 1      Radicación: C2021-5553      Fecha: 09-08-2021  
CORREGIDO EN PERSONAS SEGUNDO APELLIDO: "CASTILLO" EN VEZ DE RIZO, CONFORME COPIA DE ESC 1349 DEL 16-05-1998 NOT 13 DE CALI,  
QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.

*Quiere decir lo anterior, que no hizo incurrir el mandatario judicial de la parte actora en error al juzgado, ni su actuar podría ser indicador de mala fe, puesto que la corrección de la anotación No. 1, se realizó el **09 de agosto de 2021**, es decir, posterior a que se dictara el auto que admitió la demanda, que fue emitido notificado el día 09 de febrero de 2021.*

*Llama la atención del juzgado, el hecho de que a pesar de que en providencias fechadas el 29/04/2022 y 21/06/2022, se puso en conocimiento de los memorialistas la situación que se presentaba frente al hecho de que la persona contra la cual se dirigía la demanda era AMPARO PRADO RIZO y no AMPARO PRADO CASTILLO, ningún pronunciamiento se hizo dentro de los términos otorgados y no se puso de presente dicha situación; es por ello que el juzgado procedió a continuar con el trámite pertinente, el cual era nombrar curador ad-lítem para la representación de la persona antes citada.*

*Conforme a lo anterior entonces, como quiera que la omisión que suscitó la presentación del escrito de nulidad, no podría ser endilgada a la parte actora, ni al juzgado, se procederá entonces a sanearla como corresponde.*

En primera medida, se debe indicar entonces que para todos los efectos el nombre correcto de la demandada es **AMPARO PRADO CASTILLO, tal y como se puede observar en su cédula de ciudadanía y la corrección realizada en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-602597 del 06 de junio de 2022;** así mismo, se dejará sin efecto el Auto No. 3131 del 23 de agosto de 2022 por medio del cual se nombró curador ad – lítem para la representación de la señora “AMPARO PRADO RIZO”.

En virtud de lo anterior, con el fin de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción y debido proceso de la demandada **AMPARO PRADO CASTILLO,** como quiera que ya había otorgado poder para su representación en este trámite, se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de esta providencia, para que si a bien lo tiene dentro del término de traslado conteste la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERAN** las nulidades por **INDEBIDA REPRESENTACIÓN y FALTA DE NOTIFICACIÓN** solicitadas por el apoderado judicial de la parte pasiva, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: TENER** para todos los efectos que la demandada dentro del presente asunto es la señora **AMPARO PRADO CASTILLO.**

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 3131 del 23 de agosto de 2022 por medio del cual se nombró curador ad – lítem para la representación de la señora “AMPARO PRADO RIZO”.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **WILMER MORENO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.823.017 y portador de la T.P No. 340.356 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la señora **AMPARO PRADO CASTILLO,** conforme a las voces y términos del poder concedido.

**QUINTO: TENER** por sustituido el poder otorgado al **Dr. WILMER MORENO SÁNCHEZ,** en cabeza del **Dr. KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.518.620 y con la T.P No. 355.819 del C.S.J., para la representación de la señora **AMPARO PRADO CASTILLO.**

**SEXTO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora **AMPARO PRADO CASTILLO** del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado dentro del proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

**SÉPTIMO: Por ESTADO de la página WEB,** adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, a través de sus apoderados judiciales. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

**Oficio No. 165**

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**EMAIL: [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CALI - VALLE**

<b>REF:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DTE:</b>	<b>ANÍBAL SÁNCHEZ RIVERA CC 12.955.123</b>
<b>DDO:</b>	<b>RODRIGO LOZANO JARAMILLO CC 76.326.589</b>
<b>RAD:</b>	<b>76 001 4003 020- 2022-00392 - 00</b>

*Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No.0127 del 16 de enero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, de dispuso:*

*(...) **DECRETAR** el embargo del crédito que posee el demandado **RODRIGO LOZANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.746.230**, dentro de este proceso. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$1.000.000,00. Ofíciase.(...)*

*En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.*

Atentamente,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RAD 2021-370 NOTIFICACIÓN OFICIO 165**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 15:53

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Buen día*

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**EMAIL: [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CALI – VALLE**

*Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No.0127 del 16 de enero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, de dispuso:*

*(...) DECRETAR el embargo del crédito que posee el demandado RODRIGO LOZANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.230, dentro de este proceso. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$1.000.000,00.*

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**RAD 2021-370 NOTIFICACIÓN OFICIO 165**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 15:53

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Buen día*

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**EMAIL: [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**CALI – VALLE**

*Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No.0127 del 16 de enero de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, de dispuso:*

*(...) DECRETAR el embargo del crédito que posee el demandado RODRIGO LOZANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.230, dentro de este proceso. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$1.000.000,00.*

*Atte*

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Entregado: RAD 2021-370 NOTIFICACIÓN OFICIO 165**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 19/01/2023 15:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2021-370 NOTIFICACIÓN OFICIO 165

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA (POR PAGO DE GASTOS DE CURADURÍA)** presentado por **ANÍBAL SÁNCHEZ RIVERA** en contra de **RODRIGO LOZANO JARAMILLO**. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0127**

**RAD: 760014003020 2021 00370 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el ejecutante, quien actúa en nombre propio, solicita medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el despacho procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo del crédito que posee el demandado **RODRIGO LOZANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.230, dentro de este proceso. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$1.000.000,00. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANÍBAL SÁNCHEZ RIVERA en contra de RODRIGO LOZANO JARAMILLO. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0126**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00370 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado RODRIGO LOZANO JARAMILLO dentro del presente trámite.

No obstante lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que el interesado en ningún momento hizo alusión a la norma por la cual se inclinó para surtir dicho acto; tampoco se observa dentro de los documentos radicados la comunicación que debió enviarse al demandado, tal y como lo indica el Art. 291 del C.G.P. (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 12 de diciembre de 2022, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

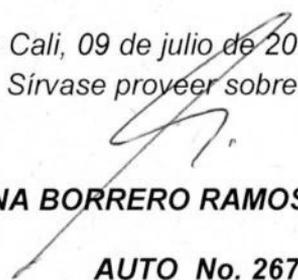
Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

50

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 2678**

**760014003020 2021 00455 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **MARÍA MAGDALENA VARGAS**, viene conforme a derecho y acompañada de tres (03) títulos valores (pagarés) y la escritura pública de constitución de hipoteca, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora **MARÍA MAGDALENA VARGAS**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 573263**

**A. CAPITAL**

Por la cantidad de **2265.8984 UVR** equivalentes a la suma de **\$637.879,00** al 08 de junio de 2021.

**B. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**PAGARÉ No. 2412791**

**C. CAPITAL**

Por la suma de **\$30.902.144.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 6 y 7.

**D. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**PAGARÉ No. 5471410044679827**

**E. CAPITAL**

Por la suma de **\$2.580.894.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

**F. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "E", desde **el 25 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**G. COSTAS**

Sobre las costas se resolverá oportunamente

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

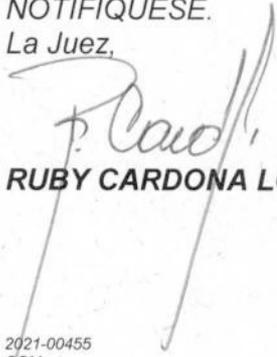
**CUARTO: DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-327276 ubicado en la Calle 28 No. 11D – 16 de la Ciudad de Santiago de Cali**. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y con la T.P No. 93.739 del C.S.J., actúe como apoderada judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P)

**SEXTO: NEGAR** las dependencias solicitadas hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes o abogadas de las personas indicadas en el escrito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

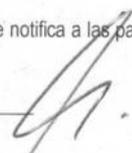
  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

2021-00455  
OCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-07-2021

  
La Secretaria



SEÑOR  
 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CALI (REPARTO)  
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LSA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA DE AV VILLAS CONTRA MARIA MAGDALENA VARGAS.

**BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada, con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 de Cali, Valle abogada titulada con tarjeta profesional No. 93.739 del C. S. de la J., y dirección electrónica [blank.izaguirre.murillo@gmail.com](mailto:blank.izaguirre.murillo@gmail.com), obrando en ejercicio del poder que de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 me ha conferido el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, mayor de edad, identificado con C.C No 10.592.131 de Mercaderes (Cauca) y dirección electrónica con dirección electrónica [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), en su calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de AV VILLAS, según consta en los comprobantes de representación y en el poder especial, los cuales adjunto a la presente, ante usted señor Juez, demando a **MARIA MAGDALENA VARGAS**, mayor y vecino de éste municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.201.135, a fin de que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de MINIMA cuantía, se sirva decretar la venta en pública subasta del inmueble que se encuentra ubicado en la COMUNA 8 DE CALI CALLE 28 No. 11 D-16 DE CALI, para lo cual solicito se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS, por las sumas que se relacionan a continuación y con fundamento en los pagarés No. 573263 DE 25 DE OCTUBRE DE 2006, No. 2412791 DE 10 DE MAYO DE 2018 Y No. 5471410044679827 DE 24 DE MAYO DE 2021, suscritos a favor del Banco, así:

**PRETENSIONES**

**1. PAGARE No. 573263 DE 25 DE OCTUBRE DE 2006**

**A. CAPITAL INSOLUTO**

Sírvase Señor Juez librar mandamiento de pago contra **MARIA MAGDALENA VARGAS** por saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en la cantidad de DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO UVR CON OCHO MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (2265.8984 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al día 8 DE JUNIO DE 2.021 los UVR mencionados equivalen a la suma de \$637.879.00 moneda legal corriente. VALOR UVR 8 DE JUNIO DE 2.021 \$\$281.5127 MCTE.

SALDO UVR A DEMANDAR		VALOR UVR A FECHA LIQUIDACION		SALDO EN PESOS
2.265,8984	*	281,5127	=	\$637.879

**B. INTERESES DE MORA DEL CAPITAL INSOLUTO**

Por los intereses moratorios comerciales para crédito de vivienda en UVR a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia efectivo anual sobre el saldo insoluto de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 1 desde el día de la presentación de la demanda, (Art. 19 Ley 546 de 1999), y hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

**2. PAGARE No. 2412791 DE 10 DE MAYO DE 2018**

**A. CAPITAL INSOLUTO**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra **MARIA MAGDALENA VARGAS**, por concepto de capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS, que al día 8 DE JUNIO DE 2021, es la suma de \$30.902.144.00 MCTE.

56

## B. INTERESES DE MORA DEL CAPITAL INSOLUTO

Por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 2 de las pretensiones, desde el día de la presentación de la demanda, (Art. 19 Ley 546 de 1999), y hasta que se verifique el pago efectivo y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

### 3. PAGARE No. 5471410044679827 DE 24 DE MAYO DE 2021

#### A. CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra MARIA MAGDALENA VARGAS, por concepto de capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS, que al día 24 DE MAYO DE 2021, es la suma de \$2.580.894.00 MCTE.

#### B. INTERESES DE MORA DEL CAPITAL INSOLUTO

Por los intereses moratorios comerciales para Tarjeta Crédito liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 3 de las pretensiones, desde el día 25 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago efectivo y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

## 4. COSTAS

La condena al demandado en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho.

## 5. SOLICITUD DE EMBARGO

Solicito decretar embargo y secuestro del inmueble hipotecado, y ordene comunicarse mediante oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 370-327276 según lo dispuesto en art. 468 numeral 2 del C.G.P. para lo cual solicito al Despacho ordenar en su oficio la cancelación de la anotación No. 13 del Certificado de Tradición No. 370-327276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del embargo de tercero dentro de proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, por tramitarse en este proceso de una acción real.

## 6. CANCELACION DE GRAVAMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO

Solicito al Señor Juez que en caso de existir cualquier otra clase de gravamen o limitación al dominio del bien inmueble objeto de esta demanda, se sirva cancelarlo en el auto de adjudicación o de aprobación del remate, si se llegare a tal evento procesal.

## HECHOS

### 1. PAGARE No. 573263 DE 25 DE OCTUBRE DE 2006

- A. La parte demandada, MARIA MAGDALENA VARGAS, se constituyó deudor de AV VILLAS con crédito para adquirir vivienda y suscribió el pagaré No. 573263 el día 25 DE OCTUBRE DE 2006, por la cantidad de 125212.4139 UVR con su equivalencia en pesos a la fecha de suscripción del pagare.
- B. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado contenido en el pagare, en 180 cuotas mensuales sucesivas desde el día 25 DE MARZO DE 2006.

### 2. PAGARE No. 2412791 DE 10 DE MAYO DE 2018

- A. La parte demandada, se constituyó deudora de AV VILLAS y suscribió el pagaré Crédito Consumo No. 2412791, documento diligenciado según las cláusulas pactadas, el día 10 DE MAYO DE 2018, por la suma de \$35.200.000.00 PESOS MCTE por concepto de capital.

- B. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado contenido en el pagare, en 120 cuotas mensuales sucesivas desde el día 10 DE JUNIO DE 2018.

**3. PAGARE No. 5471410044679827 DE 24 DE MAYO DE 2021**

- A. La parte demandada, se constituyó deudora de AV VILLAS y suscribió el pagare Tarjeta Crédito No. **5471410044679827**, documento diligenciado según las cláusulas pactadas, el día 24 DE MAYO DE 2021, por la suma de \$2.580.894.00 PESOS MCTE por concepto de capital.
- B. El pagare Tarjeta Crédito, ha sido diligenciado según lo acordado por las partes, de conformidad con el Art. 622 C. de Co., y de acuerdo plasmado en la Clausula SEPTIMA del mismo en el que se autoriza a la entidad demandante para diligenciar espacios en blanco e indica la forma de realizarlo.
4. Para garantizar la totalidad de sus obligaciones adquiridas, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora según consta en la escritura pública No. 4174 de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006 de la Notaría 9 del Circulo DE CALI, registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-327276 sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la CALLE 8 G No. 50 S-43 LOS GIRASOLES EN CALI.
5. La hipoteca que garantiza la totalidad de obligaciones presentes y/o futuras que adquiera la parte demandada tal como indica el texto de la misma y los pagares base de recaudo.
6. De conformidad con la anotación No. 13 del Certificado de Tradición No. 370-327276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se desprende que el inmueble dado en garantía a mi mandante esta siendo perseguido por un tercero dentro de proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, y de conformidad con las cláusulas del pagare base de recaudo esta situación es causal para hacer exigible la totalidad de obligaciones que la demandada tiene a su cargo.
7. Las obligaciones aquí cobradas son claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles.
8. Por ser títulos valores provenientes del deudor, gozan de presunción legal de autenticidad y constituyen plena prueba contra el (art. 793 C. Comercio) y las obligaciones que en dichos títulos constan pueden ser demandadas ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P.
9. Según consta en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, el actual propietario del inmueble es el señor MARIA MAGDALENA VARGAS, quien constituye la parte demandada en este escrito.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Libro Tercero, Sección Segunda Título Único, Capítulo I y VI, C.G.P. Artículos 422, 444, 448, 450, 452 y 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio. Los artículos 18, 19, 121, 134 y concordantes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Resolución No. 23 del 29 de Abril de 1987 emanada de la Junta Monetaria. Ley 546 de 1999.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía, es usted competente.

De conformidad con la Ley 1564 de 2012, Código General Del Proceso, la cuantía la estimo en la suma de \$34.120.917.00 PESOS moneda corriente.

**PROCEDIMIENTO**

El ejecutivo con Garantía Real regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda Título Unico, Capítulo I y VI, C.G.P.

57

## PRUEBAS

Pido que se tengan por tales los siguientes documentos:

- ✓ Escritura Pública 4174 de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006 de la Notaría 9 del Circulo DE CALI que presta merito ejecutivo.
- ✓ Pagaré No. No. 573263 DE 25 DE OCTUBRE DE 2006.
- ✓ Pagaré No. No. 2412791 DE 10 DE MAYO DE 2018.
- ✓ Pagaré No. 5471410044679827 DE 24 DE MAYO DE 2021
- ✓ Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-327276.
- ✓ Citación acreedor hipotecario Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

## ANEXOS

- ✓ Poder Especial para obrar conferido la entidad demandante y prueba envío Decreto 806 de 2020.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- ✓ Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, en la cual fue nombrado el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales.
- ✓ Pantalla direcciones que el demandado reporto directamente al Banco como dirección para recibir notificaciones.
- ✓ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DOMICILIO PROCESAL: CALI.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales Doctor BERNARDO PARRA

DOMICILIO: CALI.

DIRECCION NOTIFICACION: Carrera 4 No. 10-44 piso 3 Edificio Plaza Caycedo de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)

Parte Demandada: MARIA MAGDALENA VARGAS

DOMICILIO: CALI

DIRECCION NOTIFICACION: CALLE 8 G No. 50 S-43 LOS GIRASOLES EN CALI.

Dirección Electrónica: [delosriosvargas@hotmail.com](mailto:delosriosvargas@hotmail.com)

***Manifiesto bajo la gravedad del juramento que las direcciones aportadas fueron suministradas al Banco directamente por el demandado como direcciones para recibir notificaciones.***

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 10-44 piso 3 Edificio Plaza Caycedo de Cali.

Domicilio: Cali.

Dirección Electrónica: [blank.izaguirre.murillo@gmail.com](mailto:blank.izaguirre.murillo@gmail.com)

## AUTORIZACION ESPECIAL

A fin de poder revisar los expedientes, recoger oficios, despachos comisorios, retirar demandas inadmitidas o rechazadas, retirar desgloses, solicitar fotocopias AUTORIZO, bajo mi directa responsabilidad a los señores:

- LUCELLY SOTO FLOREZ C.C No. 31.987.995
- YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA C.C No. 31.963.784.

Atentamente,



**BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**

C.C. No. 66.826.826 de Cali.

T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.

[blank.izaguirre.murillo@gmail.com](mailto:blank.izaguirre.murillo@gmail.com)

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0128**

**RADICACIÓN 760014003020-2021-00455-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de MARÍA MAGDALENA VARGAS, las partes aportan memorial contentivo de solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., por el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en virtud a un acuerdo realizado entre ellas. Igualmente, la señora MARÍA MAGDALENA VARGAS manifiesta que conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago emitido por esta instancia el día 09/07/2021.

El artículo 161 ibídem señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)

Por ser procedente entonces lo solicitado, de conformidad con la norma invocada, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA MAGDALENA VARGAS de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del **19 de diciembre de 2022**

**SEGUNDO: Por ESTADO de la página WEB,** adjuntar la demanda, anexos y el auto mandamiento de pago, para conocimiento de la accionante. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

**TERCERO: SUSPENDER** por un término de 6 meses el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la NUEVA EPS no ha dado respuesta a lo solicitado por esta instancia.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0129**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00922 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente, puede el despacho observar que la **NUEVA E.P.S. S.A.**, no ha enviado respuesta alguna a los oficios enviados por esta instancia a través de providencias emitidas los días 16 de junio, 01 de agosto y 10 de noviembre de 2022, por tanto, se hace necesario **REQUERIRLA NUEVAMENTE** para que aporte la información solicitada, lo anterior **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 44 DEL C.G.P.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR NUEVAMENTE** a la **NUEVA E.P.S S.A.**, con el fin de que suministre en el **término de cinco (05) días**, contados a partir del recibido del oficio dispuesto en esta providencia, la dirección física, electrónica y número de teléfono del afiliado **JOSÉ EDINSON GARCÉS VALENZUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.367, **lo anterior SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LO REGLADO EN EL ART. 44 DEL C.G.P.**

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**DEVOLUCION EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 760014003020-2022-00214-01**

Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 24/11/2022 16:24

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (310 KB)

003AutoResuelveRecursoApelacion.pdf;

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a Auto Interlocutorio No. 809 de fecha 16 de noviembre de 2022, cordialmente nos permitimos remitir vinculo de expediente judicial.

Atentamente,

Juzgado 18 civil circuito de Cali

 [76001400302020220021401](#)

**IMPORTANTE:** Téngase en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil. La atención al público en nuestras instalaciones de manera presencial es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 a 5:00 pm.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.*

*El secretario;*

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio No. 809/**

Proceso: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
Radicación: **760014003020-2022-00214-01**  
Demandante: **LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ**  
Demandado: **BANCO CAJA SOCIAL y COLMENA SEGUROS**

**I. OBJETO:**

Se resuelve el recurso de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ, contra el auto interlocutorio No 1793 del pasado, 16 de mayo de 2022, mediante el cual, se rechaza el presente trámite por no haber sido subsanado en debida forma.

**II. ANTECEDENTES:**

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, rechazó el asunto de la referencia, al encontrar que, la demanda incoada no fue subsanada en debida forma, en tanto no determinó concretamente la acción que desea accionar, por cuanto no existe en el ordenamiento procesal civil la posibilidad de interponer demanda verbal de responsabilidad contractual y en subsidio la extracontractual, como ha sido solicitada tanto en el memorial poder como con en el escrito de demanda introductoria.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Alega el recurrente dentro del escrito de reposición y en subsidio apelación, que debe revocarse el auto materia de alzada, ya que conforme lo instituido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, a través del poder especial, una persona puede facultar a otra para el trámite de uno o varios procesos con la exigencia de que los asuntos para los que se confiere estén claramente determinados, situación que se atempera en este caso, si en cuenta se tiene, la

manifestación realizada por la señora Luz Amparo Vaca Domínguez a favor de dicho togado, en donde confiere poder amplio y suficiente, con el fin de que se lleve a cabo el trámite de un proceso verbal de responsabilidad contractual y en subsidio, civil extracontractual, está última, desde la perspectiva de la culpa aquiliana. Aunado a lo anterior, itera la procedencia de sus pretensiones, si en cuenta se tiene, lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 88 del C. G. del P., en donde se reglamenta la figura de la acumulación de pretensiones y permite acumular pretensiones no conexas, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: "2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*"; lo cual se cumple a cabalidad, toda vez que existe dentro del escrito de demanda, pretensiones de tipo principal y otras subsidiarias. En el mismo sentido, expone que, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se encuentra que, la inadmisión de la demanda y seguidamente su rechazo, no se pueda encuadrar en alguna de las causales estipuladas y si así se pudiera considerarse, debe tenerse en cuenta lo señalado seguidamente en el mismo precepto normativo, en donde se estipula que, cuando el juez decida basar su inadmisión en aquellas causales "*...señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda...*", de ahí que ante tales falencias, solicita repóngase el proveído y como consecuencia de ello, se admita la presente orden verbal en los términos solicitados.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del Proceso; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 ibidem, es decir, el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del Estatuto Procedimental, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el debate de la presente alzada se centra en determinar si la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, en cuanto a la orden de rechazo de la demanda resulta ser ajustada o no a derecho, toda vez que el argumento del a quo se centra en no haber subsanado las falencias del escrito introductorio en debida forma, ya que la parte demandante insiste en la formulación concomitantemente tanto de demanda verbal de responsabilidad civil contractual y, en subsidio, Responsabilidad civil Extracontractual, situación que – a juicio de la a quo- no tiene asidero legal, ya que no existe en el ordenamiento civil dicha figura procesal.

Para adentrarnos a lo que es materia de inconformidad y lograr resolver el problema jurídico planteado, en lo primero que debe señalar este Despacho Judicial, es en lo concerniente a los requisitos que debe contener toda clase de demanda para así activarse la justicia ordinaria, de ahí pues, que se traiga a colación lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, de donde se extrae como requisitos:

*“1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”*

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, consagra como facultad del Juez, la posibilidad de declarar la inadmisibilidad y posterior rechazo:

*1. Cuando no reúna los requisitos formales atrás referido*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos exigidos legales (requisitos que se encuentran instituidos dentro del artículo 88 *ibídem*),*

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En orden de lo anterior, tenemos que, existe por parte de nuestro compendio normativo, concretamente una reglamentación a través de la cual, se exponen cuáles son las

circunstancias fácticas por la que un Juez puede emitir orden de inadmisión de encontrar la ausencia de tales requisitos, de ahí que, solo en torno a ellas debe girar la revisión preliminar que se haga a todo trámite judicial por parte del Juez ordinario y de no subsanarse dentro del término otorgado, se procederá a su rechazo inminente.

Adentrándonos a las providencias materia de revisión, encontramos como causales cimientos para inadmitir la presente demanda, las siguientes falencias según el Juzgado Veinte Civil Municipal:

*“1. Tanto en el poder como en la demanda, manifiesta el mandatario judicial que se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN SUBSIDIO PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, lo cual no se atempera a la realidad ya que no existe en el ordenamiento civil la posibilidad de interponer tal demanda. 2. En el poder no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto para el cual fue conferido, tal y como lo señala el Art. 74 del C.G.P.; así mismo se indica que es otorgado por la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ actuando en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Arturo Blanco Quiceno (qepd), lo cual no fue estipulado así en la demanda; por tanto, deberá aportar nuevo documento en el cual se subsanen y aclaren las falencias señaladas en este punto y el anterior. 3. Debe aclarar la parte, las pretensiones relacionadas con el pago de sumas de dinero determinadas y establecidas en el numeral 6 como quiera que éstas hacen relación a **pretensiones ejecutivas** pese a que el presente asunto es de naturaleza declarativa. 4. Debe aclarar la parte **como es que las pretensiones principales y las subsidiarias son exactamente iguales**. 5. Debe aclarar el apoderado judicial el motivo por el cual solicita declaración de parte de su prohiljada. 6. En el acápite de notificaciones debe constar la dirección física de las demandadas (#10 Art. 82 del C.G.P) 7. La parte debe arrimar al proceso copias de los contratos de vida colectivos No.3702-54071 y No. 3703-3769. 8. El certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 373-60989 debe estar actualizado, y 9. El documento al cual se hace referencia en el numeral 5 de los anexos es ilegible.”*

Como causal de rechazo, expuso que, si bien la parte actora presentó dentro del término escrito de subsanación, no corrigió los siguientes yerros:

*“(...)“Tanto en el poder como en la demanda, manifiesta el mandatario judicial que se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN SUBSIDIO PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, lo cual no se atempera a la realidad ya que no existe en el ordenamiento civil la posibilidad de interponer tal demanda” No obstante lo anterior, el mandatario judicial en su escrito de subsanación señala que se pretende iniciar un “Proceso verbal por responsabilidad civil contractual o de manera subsidiaria proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual”; lo cual tal y como se le señaló con antelación **“no se atempera a la realidad ya que no existe en el ordenamiento civil la posibilidad de interponer tal demanda”** Igualmente, en el punto dos de la decisión, se instó al togado para que aportara nuevo poder que subsanara las falencias puestas de presente en el punto uno y el punto dos, sin embargo, al no corregir el yerro del numeral uno, insistió en ello en el memorial poder y por tanto dicho documento no cumple con lo reglado en el Artículo 74 del C.G.P. Se debe indicar al despacho que, al interesado, **no le es dable solicitar la declaración de parte de su prohiljada**, toda vez que para ello en los*

*hechos de la demanda cuenta con la potestad de plantear el asunto que pretende debatir y son circunstancias que se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento."*

De lo expuesto, podemos inferir, que si bien, el argumento cardinal a través del cual la a quo radica su ordenanza de rechazo de la demanda se edifica en una inadecuada acumulación de pretensiones, ya que, desde su miramiento, considera que la parte actora no subsanó adecuadamente la demanda en la medida en que, solicita la ejecución al mismo tiempo tanto de demanda de Responsabilidad Civil Contractual como la Extracontractual, lo cual, encuentra inapropiado e inexistente; tenemos que, si bien la justificación a través de la cual, la a quo, ordena el rechazo de la presente demanda puede considerarse en proporción a lo instituido en el numeral 3 del artículo 90 del C. G. del Proceso, al recabar sobre los hechos y pretensiones indicados en el escrito introductorio, encuentra esta Juez que, contrario a lo dilucidado, las pretensiones invocadas si cumplen con lo establecido en el artículo 88 del C. G. del Proceso.

Esto es, en lo referente a la acumulación de pretensiones, toda vez que, concurren todos los requisitos establecidos, ya que *i.)* el juez asignado, el decir, la JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, es competente para conocer de todas las pretensiones invocadas, *ii.)* las pretensiones solicitadas no se excluyen entre sí, en la medida en que se proponen como principales unas y subsidiarias otras, pues las principales corresponden a la declaratoria de responsabilidad contractual y sus consecuencias, mientras las subsidiarias a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y sus consecuencias, y *iii.)* se encuentra que ambas acciones pueden tramitarse por el mismo procedimiento presentado, el verbal para pretensiones declarativas, pues ninguna pretensión se enriestra como ejecutiva, como mal parece entender la a quo cuando lo que se solicita es la condena al pago, que de prosperar, la sentencia constituiría el título base de ejecución, situación diferente a que se tenga un título ya constituido sobre el que se pida librar mandamiento y continuar la ejecución.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se encuentra que, no puede dársele al artículo 88 y 90 *ibídem*, un alcance que no tiene, pues este, si bien consideró como causal de inadmisión de la demanda el hecho de que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos de ley, al contrastarse la referida normatividad con el escrito introductorio, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que esté asunto, si cumple con los requisitos legales y, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la prosperidad de las pretensiones invocadas, será un asunto netamente de discusión a través de los hechos demostrados y los exceptivos que puedan proponerse por las partes procesales y que deben ser evaluados en la sentencia que en derecho corresponda.

Basta lo anterior, para revocar el auto materia de revisión, por cuanto como se dijo, no se avizora consumada la causal de inadmisión que produjo el rechazo de la demanda, pero para ahondar en más argumentos, señalara esta judicatura que no le asiste razón a la que cuando en su providencia señala que *tampoco es procedente señalar que las pretensiones son acumulables por el solo hecho de haber sido nombradas como principales y subsidiarias, pues claramente se entiende que unas hacen referencia a un tipo de responsabilidad y las demás al otro,* o al hecho de que tras la oscuridad de la demanda se deje a criterio del fallador su interpretación, pues, por un lado, la demanda no es oscura ni en sus hechos ni en su pretensiones, y en segundo término, y con más claridad, la interposición de pretensiones como principales y subsidiarias es precisamente lo opuesto a la acumulación y no un ejemplo de ella, puesto que – si en gracia de discusión- se consideraran excluyentes unas de otras, es esa justamente la forma correcta de interponerlas.

Que una pretensión sea principal y otra subsidiaria, no significa otra cosa que, al entrar al estudio de las primeras y encontrar su prosperidad, no habrá necesidad de descender sobre las segundas; caso contrario, si las primeras y principales no hallan prosperidad, solo en ese caso, se entra en el estudio de las subsidiarias y en el orden propuesto, pues puede haber primeras, segundas, terceras subsidiarias, y así ad infinitum, pero cada pretensión y, con ello, cada tipo de acción debe estudiarse en el marco de sus propios requisitos sustanciales.

Dicho lo anterior, no hay nada que impida haber planteado la controversia en los términos efectuados, cosa distinta es discurrir sobre la prosperidad de unas u otras pretensiones, situación que atiende al fondo del asunto y no a su admisibilidad.

Superado lo anterior, baste decir que las causales 1, 3 y 4 de inadmisión quedan si piso, al tiempo que las 2, 6, 7, 8 y 9, fueron debidamente corregidas en la subsanación; finalmente, la causal 6, si bien puede ser un requerimiento del fallador en dirección temprana del proceso para advertir la necesidad de la prueba, no es en sí mismo un requisito formal de la demanda, ni tampoco se trata de un pedimento prohibido por el ordenamiento procesal, por lo contrario, se permite y se consagra en el artículo 191 in fine, con sus reglas de valoración probatoria.

De ahí que, conforme a lo anterior, se REVOCARÁ la providencia del a quo, y en su lugar, se procederá a su admisión, y se requerirá a la parte demandante para que señale las direcciones de notificación física de la parte actora, así como su domicilio, situaciones que no fueron advertidas por el a quo en la inadmisión de la demanda y que sí constituyen requisitos de forma, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio N° 1793 del 16 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por la señora Luz Amparo Vaca Domínguez, frente a BANCO CAJA SOCIAL BCSC y COLMENA SEGUROS, conforme a los hechos esgrimidos en el libelo genitor.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda, el trámite dispuesto para los procesos declarativos a través del procedimiento verbal de menor cuantía, establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte días a la demandada, quien será notificada personalmente de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que señale las direcciones de notificación física de la parte actora, así como su domicilio o residencia a tenor del artículo 82 adjetivo.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

**SÉPTIMO: DEVUÉLVASE** el expediente virtual al juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

ZC

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A despacho de la Juez, la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA adelantada por la señora LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA ARL Y BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el cual el superior jerárquico revocó decisión emitida por esta instancia y admitió la acción. Sírvase Proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0130**  
**RAD 760014003020 2022 00214 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el Superior Jerárquico a través de auto interlocutorio No. 809 del 16 de noviembre de 2022, revocó la providencia emitida por este despacho en la cual se rechazó la presente demanda y en su lugar la admitió, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali en tal sentido.

Obra en el expediente igualmente, memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en el cual da cumplimiento a lo ordenado por el ad quem, informando los datos de notificación de su poderdante. Así mismo, solicita la remisión del link del expediente, a lo cual se accederá una vez notificado este proveído.

Como quiera que no obra aún en el expediente constancia de notificación a la parte pasiva, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto en auto interlocutorio No. 809 del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

**SEGUNDO: GLOSAR** para que conste en el expediente el memorial contentivo de los datos de notificación de la parte actora.

**TERCERO: Una vez notificada** esta providencia, procédase a la remisión del link del expediente al apoderado de la parte actora.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los

artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. (Artículo 317 de la ley 1564 de 2012)

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** - Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0131**

**RADICACIÓN 760014003020 2022 00307 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, Dra. **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, presenta memorial de sustitución de poder, a favor de la **Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la T.P No. 281.727 del C.S.J, el cual se encuentra atemperado a lo dispuesto en el Artículo 75 del C.P.G.

La apoderada judicial de la parte pasiva, solicita se dé aplicación a lo reglado en el Artículo 317 del C.G.P., toda vez que **BANCOLOMBIA S.A**, no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior. Sin embargo, para el despacho no es posible acceder a lo pretendido por la petente, toda vez que el citado artículo indica: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...) Situación que aconteció con la radicación del memorial de sustitución de poder que aquí se está resolviendo. Igualmente, da cuenta el despacho que aún no se ha realizado la notificación a la parte ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la T.P No. 281.727 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 75 del C.G.P.).

**TERCERO: NEGAR** la petición elevada por la apoderada judicial de la parte pasiva de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, según se ordenó en el Auto No. 4054 del 02 de noviembre de 2022, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Secretaria.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por TANIA VALENCIA AGUDELO Y GEOVANNA VALENCIA AGUDELO contra HERNANDO LONDOÑO, GUSTAVO LOAIZA LÓPEZ Y OTROS. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0132**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00443 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se libre oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; sin embargo, se le informa a la petente, que el mismo fue enviado por este despacho y ya obra respuesta de la citada entidad, la cual será glosada al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para la representación Judicial de los señores **HERNANDO LONDOÑO, GUSTAVO LOAIZA LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

MARIA ISABEL	PELAYO	Carrera 8 # 9-68 OF.301 <a href="mailto:mipelayo1@hotmail.com">mipelayo1@hotmail.com</a>	304-5510455
--------------	--------	---------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

**SEGUNDO:** Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que **admitió la demanda No. 2982 del 05 de agosto de 2022 y el auto # 3135 de agosto 23 de 2022, que corrige.**

**TERCERO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$400.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**CUARTO: GLOSAR** la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra CAROLINE CÁRDENAS GONZÁLEZ con solicitud de acumulación. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0133**  
**RAD: 760014003020 2022 00448 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de **solicitud de acumulación**, el cual reúne los requisitos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso; además, la nueva demanda cumple con las formalidades del Art. 82 del C.G.P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago y conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones, dejándole de presente que dichos términos, corren conjuntamente.

Ahora bien, en atención a que la mandataria judicial ha aportado constancias de notificación infructuosas a la parte pasiva, manifestando además que desconoce otra dirección en la que pueda ser ubicada, se accederá a su emplazamiento, tal y como fue solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la ACUMULACIÓN del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** a través de apoderada judicial, en contra de **CAROLINE CÁRDENAS GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** y en contra de **CAROLINE CÁRDENAS GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL FACTURA No. 1155014713**

Por la suma de **\$2.091.539.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

**B. INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 16 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**C. CAPITAL FACTURA No. 1155014710**

Por la suma de **\$2.300.831.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

#### **D. INTERESES DE MORA**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde **el 16 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

#### **E. COSTAS**

Sobre las costas se resolverá oportunamente

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **CAROLINE CÁRDENAS GONZÁLEZ**, **el cual se deberá surtir de la siguiente manera:**

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **CAROLINE CÁRDENAS GONZÁLEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los **cinco (5) días** siguientes. Ejecutoriado el termino dispuesto en este numeral, se procederá al Registro del presente emplazamiento en la página web Rama Judicial - Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022; publicada la información, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.)

**QUINTO: GLOSAR** al expediente para que consten, las constancias de notificación negativas realizadas por la parte actora a la señora **CAROLINE CÁRDENAS GONZÁLEZ**.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARIA VICTORIA TENORIO ARROYO en contra de FANNY AGUDELO ESPINOZA, CAROLINA MARIN AGUDELO. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0134**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00522 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada CAROLINA MARIN AGUDELO dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión del expediente, encuentra el juzgado que mediante Auto No. 4448 del 31 de octubre de 2022, se ordenó glosar el citatorio efectivo realizado conforme al Art. 291 del C.G.P., a la misma demandada. Es decir, se encuentra pendiente que se notifique a la demanda CAROLINA MARIN AGUDELO según lo estipulado en el Art. 292 ibídem.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la notificación conforme al Art. 291 CGP, aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas CAROLINA MARIN AGUDELO (Artículo 292 del C.G.P) y FANNY AGUDELO ESPINOZA, conforme a lo preceptuado en los **Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO  
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término concedido. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0135**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00553 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali (V), Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, contra MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GUEVARA y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 08 del mes de FEBRERO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

**TERCERO: PREVENIR** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente expediente con solicitud de reforma a la demanda.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0136**  
**RADICADO 760014003 020 2022 00558 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, descurre el traslado de los documentos puestos de presente mediante auto No. 4867 del 05 de diciembre de 2022, solicitando al despacho se desestime la solicitud de terminación del proceso, como quiera que, al momento de efectuar la restitución del inmueble, la parte accionada quedó adeudando saldos.

En consonancia con lo anterior, presenta solicitud de reforma a la demanda, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 93 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado procede a tenerla por reformada en el sentido de modificar los hechos y pretensiones, además de las ya ordenadas. En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a JHON JAIRO RAMIREZ AGUDELO, MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ y WEIMAR JHOVANY RAMIREZ DUQUE, cancelar a la señora PAULA ANDREA CAMACHO ANGRINO dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de **\$654.233,00 M/Cte.** Por concepto de canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre al 11 de octubre de 2022.
2. Por la suma de **\$541.758,00 M/Cte.** Por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados por EMCALI (Facturados entre el 14/09/2022 y el 13/10/2022, además de un periodo vencido del 14/08/2022 y el 13/09/2022)
3. Por la suma de **\$17.088,00 M/Cte.** Por concepto de gas domiciliario (periodo 05/08/2022 al 05/09/2022)
4. Por la suma de **\$3.099.000.00 M/Cte.** correspondiente a la **sanción penal** contenida en el clausula novena del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA.**
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado **WEIMAR JHOVANY RAMÍREZ DUQUE** en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a los ejecutados **JHON JAIRO RAMIREZ AGUDELO** y **MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ** por estados, conforme a lo reglado en el Numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor **JHON JAIRO RAMIREZ AGUDELO**.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de JULIÁN BUENAVENTURA COBO. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0137**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00707 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado **JULIÁN BUENAVENTURA COBO** dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que la misma no se encuentra ajustada a la normatividad antes citada, como quiera que en el cuerpo de la misma no se le pusieron de presente al ejecutado los términos en los cuáles se entiende surtida la notificación y además de ello, no se indicó que cuenta el demandado con un término para pagar la obligación una vez notificado. Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 11 de enero de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0138**  
**RADICACIÓN 760014003020-2022-00712-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, en contra de ANDRÉS RAMÍREZ CALAMBAS y CAMILO CRUZ VELÁSQUEZ, las partes aportan memorial contentivo de solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 161 del C.G.P, por el término de un mes, contado a partir de la radicación del memorial, en virtud a un acuerdo realizado entre las partes. Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas decretadas.

Manifiestan los demandados que son conocedores del mandamiento de pago en su contra, sin embargo, como quiera que anterior a la presentación del escrito, ya habían sido debidamente enterados de la existencia del proceso de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no procede tenerlos por notificados por conducta concluyente.

El artículo 161 ibídem señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)

Por ser procedente entonces lo solicitado, de conformidad con la norma invocada, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** por un término de un mes el presente proceso, el cual empezará a contar a partir del 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

**TERCERO: NO TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**RAD: 76-001-40-03-020-2022-00713-00**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA**  
**Notificación por aviso**  
**Art. 292 del C.G.P.**

*Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero dos mil veintitrés (2023)*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:*

**DEMANDADO: RODRIGO VÁSQUEZ ROMERO**

**FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 07 DE DICIEMBRE DE 2022**

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 09 DE DICIEMBRE DE 2022**

**TÉRMINO PARA CONSTESTAR Y PROPONER EXCEPCIONES:**

**12, 13, 14, 15, 16 Y 19 DE DICIEMBRE 2022, 11, 12, 13 Y 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 5:00 P.M**

**EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2022 NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.**

**ENTRE LOS DÍAS 20 DE DICIEMBRE DE 2022 A 10 DE ENERO DE 2023 NO CORRIERON TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
**Secretaria**

SANTIAGO DE CALI 13 DE DICIEMBRE DEL 2022

CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS  
CRA 8 # 10 - 11 OFC 202 EDIFC SAN PABLO CALI

En respuesta a su requerimiento acerca del proceso de entrega dado al envío con **GUIA 999076895445** remitidos por ustedes para el señor **RODRIGO VASQUEZ ROMERO** a la dirección **CALLE 70 NORTE # 3N - 80 BLOQUE 7 APTO 402 CONJUNTO RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO** en la ciudad de **CALI**

queremos informarle que fue manejado bajo nuestro producto **DEPRISA ESTANDAR RETAIL** para su correspondiente dist

Una vez recibida su inquietud, verificamos en nuestro sistema de rastreo y archivo físico encontrando copia del cumplido el cual anexamos, donde se puede apreciar que el envío **FUE ENTREGADO EL DIA 07/12/2022 HORA 13:31 PM** en la dirección registrada en la guía.

Queremos que esté seguro que seguimos trabajando en la continua satisfacción de nuestros clientes y es por ello le agradecemos que cualquier comentario o inquietud relacionada con este envío 999054241440 o nos la comuniqué a nuestra línea gratuita nacional 01 8000 519393 o en nuestro PBX 4875551 Ext 170-125.

  
OF. CENTRO CALLE 17  
CRA 8 # 10 - 11  
PBX 5551 Ext.: 210

JESSICA LOZANO  
DEPRISA CENTRO CALLE 17

EBRIT S.A. NIT 890 157 847 8 Agente General Autorizado por Servicios Postales Avianca S. A.

Oficina Principal de Servicios Postales: Calle 66 No. 1N-58 Tels.: 398 2000, Fax.: 398 2000 Ext 139, Santiago de Cali, Colombia  
Santiago de Cali, Colombia Línea de Atención al Cliente 01 8000 51 93 93 [www.deprisa.com](http://www.deprisa.com)

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0092**  
**RADICACIÓN 760014003020 2022 00713 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIO ALFREDO LÓPEZ MUÑOZ**, contra **RODRIGO VÁSQUEZ ROMERO**, la parte actora mediante demanda presentada el 26/09/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO: ORDENAR** al señor **RODRIGO VASQUEZ ROMERO**, pagar a favor del Sr **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**1. PAGARÉ**

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital contenido al referido pagaré.

**1.2 INTERESES DE MORA:**

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde **02 Noviembre del 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

**1.3 COSTAS.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) título valor Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4415 del 02 de noviembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **RODRIGO VÁSQUEZ ROMERO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso por aviso entregado el 07 de diciembre de 2022, surtiéndose la misma, el **09 de DICIEMBRE de 2022**, sin que hubiese llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **RODRIGO VÁSQUEZ ROMERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.000.000=** (**Dos millones de pesos moneda corriente**) como Agencias en Derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por MARÍA CLARET RODRÍGUEZ ACOSTA contra ÓSCAR ALIRIO GUACNEME MURCIA. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0139**  
**RAD: 760014003020 2022 00737 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito manifestando que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda y se levanten las medidas previas decretadas; lo anterior, se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda, (de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C. G del P.), presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**RE: juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Cali - Rad - 2022-774- memorial contestación de demanda y solicitud de medidas**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 13:19

Para: jairo hernan sabogal sabogal <jairsabogal@hotmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

---

**De:** jairo hernan sabogal sabogal <jairsabogal@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 11:51

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo hernan sabogal sabogal <jairsabogal@hotmail.com>

**Asunto:** juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Cali - Rad - 2022-774- memorial contestación de demanda y solicitud de medidas

contestación demanda GERSON MONDRAGON  
PEÑAFIEL - Juzgado 20 Civil municipal, rad 2022-  
774



jairo hernan sabogal sabogal



Para: gersonmondragon01@gmail.com; arroyavejose240@gmail.com; linyihues@live.com  
Vie 13/01/2023 11:33 AM



---

Por medio de la presente, se le informa al despacho, que se envió la contestación de la demanda, a las partes, según los correos aportados por ellos, cumpliendo con lo establecido en la ley 1122 del 13 de junio del 2022 y lo establecido en el código general del proceso.

att

JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGA

C.C 94.455.124

T.P. 115.421

13/1/23, 13:24

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

CELULAR 315 491 15 17

SOLICITO ACUCE DE RECIBO

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

NOTARÍA  
Santiago de Cali

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO  
PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2022-12-21 10:00:43

Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

**MONDRAGON PEÑAFIEL GERSON**

a quien identifiqué con C.C. 1002922006

Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. f1kr6



7900-b8caedcb

X

COMPARECENCIA

ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA  
NOTARÍA 19 DEL CÍRCULO DE CALI

Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE  
DDO: GERSON MONDRAGON PEÑAIEL

RAD: 2022 – 00774-00

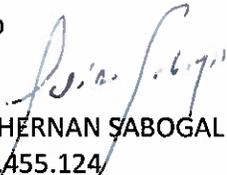
GERSON MONDRAGON PEÑAIEL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula No 1.002.922.006 ,actuando en nombre propio y en representación mía, respetuosamente acudo a su despacho para manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL , AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.455.124 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 115.421, Con correo electrónico JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM, para que me represente en el proceso de referencia.

Mis apoderados queda facultado para recibir, CONCILIAR, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer incidentes, tachar documentos y todas las demás facultades que sean necesarias para la defensa de mis intereses., en especial las del artículo 74 y subsiguientes de Código General del Proceso C. En igual forma quedan autorizados para solicitar el cumplimiento de acuerdos conciliatorios a que allá lugar, inclusive ejecutivamente de todo el proceso.

Att

GERSON MONDRAGON PEÑAIEL  
c.c No. 1.002.922.006  
Correo electrónico:

Acepto

  
JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL  
C.C 94.455.124  
T.P No. 115.421 del C. S. de la J



Santiago de Cali, 11 de enero de 2023

Señor Juez:  
Juzgado 20 Civil de oralidad de Cali  
E.S.D.

**Referencia:** CONTESTACION DEMANDA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 2022- 00774 - 00  
**Demandante:** JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE CC 7.555.912  
**Demandado:** GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL CC 1.002.922.006

**JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.124 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.421 del Honorable C S. de la J, con domicilio en la Av 2 A Norte No 75 H 89 Apartamento 503 F de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico [JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM](mailto:JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM), línea celular y WhatsApp (+57) 300 – 6735311 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso,; al tenor de lo dispuesto en el Artículo 75 y 384 del Código General del Proceso, actuando en calidad de apoderado del señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.922.006, quien es la parte demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial es la Carrera 39 No 44-05 Barrio el Vergel de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, y correo electrónico [gersonmondragon01@gmail.com](mailto:gersonmondragon01@gmail.com),; estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada y por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO.** Manifiesta mi mandante que no ha girado título valor alguno a favor de la persona en mención.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Manifiesta mi mandante que NO ha firmado pagare alguno del señor JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE, y que nunca a firmado un título valor por ese valor, máxime que el título valor presentado para el recaudo judicial es TITULO VALOR ESPURIO O FALSO.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.** Al tratarse de un TITULO VALOR ESPURIO y dubitado y FALSO, este hecho debe ser probado, se reitera afirma mi mandante que el señor JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE nunca le ha entregado esa cantidad de dinero ,por lo anterior no tiene por que firmar un pagare por esa cantidad que nunca le han prestado ,

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** Consecuente con lo señalado en el hecho anterior, es claro indicar que al desconocer el título, se desconocen intereses que producto del mismo se pretendan cobrar por lo tanto no se ha pactado lugar y nada porque todo lo dicho y el documento, título valor es falso.

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** Consecuente con lo señalado en el hecho anterior mi representado no suscribió ningún título valor a favor del demandante.

**Los hechos SEXTO SEPTIMO OCTAVO Y NOVENO** , NO SON CIERTOS Al tratarse de un TITULO VALOR ESPURIO y dubitado y FALSO , carece de validez dichos hechos , por lo tal mi representado los tacha de falsos y debe probarse dentro del proceso la veracidad de dichos títulos valores

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico legal y probatorio y solicito al despacho negar todas las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Su Señoría, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito, que atacan el derecho pretendido:

#### **PRIMERA EXCEPCION. FALTA DE REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES:**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, en el título valor – PAGARE, se observa la falencia de la firma de su creador.

#### **SEGUNDA EXCEPCION. REQUISITOS DEL PAGARE:**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 709 numeral 1 del Código de Comercio, en el título valor – PAGARE, se observa la falencia que no se manifiesta claramente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

#### **TERCERA EXCEPCION. EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA:**

Es importante recordar que las excepciones son alegaciones que puede interponer el demandado con el fin de que fracase la acción cambiaria, es decir **CON EL FIN DE QUE NO SEA OBLIGADO A PAGAR EL TITULO VALOR.**

El Artículo 784 del Código de Comercio señala trece (13) excepciones contra la acción cambiaria:

**“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria:** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
  - 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
  - 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
  - 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
  - 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
  - 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
  - 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
  - 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
  - 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
  - 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
  - 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
  - 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
  - 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor” (Resalte a intención).

Según lo manifestado por mi poderdante, no ha suscrito título valor – PAGARE alguno en favor de la parte demandante, y que la firma que parece en el título valor objeto del presente litigio no es la de él, configurándose así la **excepción primera** del mencionado artículo, pues al presentar el título valor – PAGARE, una firma espuria, tal y como se ha venido indicando. Por lo tanto mi representado presentara denuncia penal por dicho título

que el desconoce y solicita al despacho compulsar copias al probar lo manifestado por mi representado

La falsedad de la firma que aparece en el título valor de esta Litis, y la huella aportada en el pagare son falsas y esto será probado por medio de los medios de prueba dispuestos para ello, con lo que se pretende concluir

que la firma obrante en el título valor y la firma puesta en dicho documento – PAGARE, objeto de la presente demanda, no corresponde a la de mi representado, el señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL demostrándose así, que el precitado señor no es quien suscribió el título valor – PAGARE, objeto de la presente demanda, por tanto, **no está obligado a pagar el título valor demandado** y por la misma causa, esta demanda no está llamada a prosperar.

#### **CUARTA EXCEPCION. FALTA LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA:**

Es preciso aclarar el concepto de Legitimación en la causa<sup>1</sup>

“(…) La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso (…)”

Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante o desde la **parte pasiva**, como demandado. La falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

La capacidad hace referencia a constituir uno de los dos extremos de la Litis, bien sea demandante o demandado.

Manifiesta mi mandante, no tener ni haber tenido antes ningún tipo de trato o relación comercial o crediticia con él y por lo tanto, no ha girado a su favor ningún título valor – letra de cambio No 001 del 20 de junio del 2022

Por otro lado, mi representado manifiesta que la firma que aparece en el mencionado título valor es **ESPURIO** y Falsa, no es la que corresponde a la firma real de mi poderdante.

Tenemos entonces que, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, no está obligado a reconocer ni pagar la suma de dinero pretendida por la parte demandante, puesto que no ha girado el título valor – PAGARE - letra de cambio No 001 del 20 de junio del 2022, que originó la presente demanda y, por tanto, mi representado no tiene la capacidad para constituir el extremo por pasiva de esta Litis.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. SENTENCIA 250002324000200700076, JULIO 17/14C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN TACHA DE FALSEDAD AL TITULO BASE DE EJECUCION:**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 y ss. del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dicho por mi mandante, quien manifiesta **desconocer** el título valor –PAGARE- letra de cambio No 001 del 20 de junio del 2022, **que no ha sido firmado ni manuscrito por él y que la huella no es de él,** y para probar lo anterior solicito prueba grafológica , del título valor letra de cambio No 001, documento original con la firma de mi representado en presencia del Juez los números y letras y firma y de *igual manera prueba DACTILOSCOPIACA de la huella que posee el pagare – letra de cambio,* con la huella de mi representado para probar lo manifestado por el señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL .

El Artículo 42 del Código de General del Proceso señala siete (07) deberes del Juez:

**“Artículo 42. Deberes del Juez:** Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

**3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

El Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal Colombiano señala:

**“Artículo 67. Deberes de Denunciar:** este artículo dice: “... Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente...”.

Por lo anterior, procedo a **TACHAR DE FALSO**, el título valor – PAGARE – LETRA DE CAMBIO No 001 del 20 de junio de 2022 por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ( \$85.000.000) que se presenta para el recaudo, para lo cual solicito al señor Juez que se tenga como prueba, y se ordene al demandante aportar el original y se ordene la práctica de:

1. El original del título valor – PAGARE- letra de cambio No 001 del 20 de junio de 2022, que se solicita al Juez le permita al nombrado perito, GRAFOLOGICO Y DACTILOSCOPICO realizar la inspección del documento y el cotejo con los documentos aportados por el demandado con la firma y huella de mi representado firmado ante su despacho.
2. Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva autorizar la realización de un interrogatorio de parte, tanto a la parte demandada, señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, como a la parte demandante L JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE.

**SEPTIMA EXCEPCION. FALTA DE REQUISITOS PARA TRAER AL COBRO EL PAGARE OBJETO DE EJECUCION:**

Sin aceptar la validez del título, pues ya se ha insistido en la falsedad del mismo y el desconocimiento que mi mandante indica tener frente al mismo, si es importante resaltar que el pagare aportado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos legales, teniendo en cuenta que el pagare debe estar acompañado de una carta de instrucciones, documento que en el presente caso no se aporta.

**OCTAVA EXCEPCION. INEXACTITUD EN LA INFORMACION DE NOTIFICACION Y DATOS DE CONTACTO DEL DEMANDADO Y DESCONOCIMIENTO E INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO:**

Se itera, desconociendo la validez del título y tachando el mismo de falso, es importante tener en cuenta que la parte actora ha debido señalar de forma específica el lugar de notificación de mi poderdante, Maxime cuando se pretende el cobro de un título valor que se entiende consecuente a un negocio jurídico subyacente. En el presente caso, la dirección otorgada por el demandante para las notificaciones del mi mandante no

coinciden con la realidad, lo que genera una gran duda frente al conocimiento que aquel tiene respecto del demandado.

Los títulos valores, tienen como fundamento los negocios jurídicos, especialmente los contratos, por virtud de los cuales se pacta que el pago de alguna de las obligaciones, generalmente, las de dinero, se satisfagan a través de dichos instrumentos negociables.

Como sucede con los contratos de venta del automotor, del inmueble, o la prestación de servicios, en ellos las partes pueden convenir que el pago se haga a través de una letra de cambio, un cheque o un pagaré.

*Debe distinguirse que si bien el título valor se conviene crearse a partir del negocio jurídico o del contrato, el nacimiento o creación del mismo responde a un acto mercantil unilateral, según el artículo 20 Núm. 6 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que son actos mercantiles "El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos", lo que en el presente asunto no ocurrió, pues como se ha venido indicando, el demandando desconoce tanto el título, como cualquier negocio jurídico subyacente a aquel, desconociendo además al demandante.*

#### **NOVENA EXCEPCION. INNOMINADA:**

Todo hecho constitutivo de medio exceptivo y que el despacho a bien tenga declarar, solicito se tenga en cuenta en defensa de los intereses de la parte que represento tal como está consagrado en el Artículo 282 del C.G.P..

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*"...si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación*

*ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.*

*Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.*

*Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así: en el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.*

*Sin embargo esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el*

*proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.*

*De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible..." Subrayas por fuera del texto,*

#### **PRUEBAS:**

Además de las pruebas presentadas y solicitadas en la excepción de tacha de falsedad propuesta, solicito que se tenga como prueba en el presente pronunciamiento las siguientes:

##### **A. DOCUMENTALES**

1. Poder Para actuar
2. Fotocopia de la cedula de mi representado

##### **B. INTERROGATORIO DE PARTE**

- a) Solicito Señor juez, se cite al señor JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE para que en fecha y hora que el despacho ordene, absuelva el interrogatorio que de forma verbal o escrita le formularé.
  
- b) Solicito Señor juez, se cite al señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL para que en fecha y hora que el despacho ordene, absuelva el interrogatorio que de forma verbal o escrita le formularé, puede ser citado a la dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

##### **C. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO**

Estas pruebas son relevantes y conducentes, para probar que no fue mi poderdante quien suscribió el título valor – PAGARE letra No 001 del 20 de junio de 2022, objeto del presente proceso.

En consecuencia, solicito se decrete **Inspección Judicial con Intervención de Perito** conforme lo dispone el artículo 226 del C.G.P a fin de que se verifique si el contenido y firma impresa en el título valor que aquí se pretende ejecutar corresponde a la realidad y es auténtico y para tal efecto, deberá el despacho nombrar perito grafólogo.

En consecuencia, solicito se decrete **Inspección Judicial con Intervención de Perito** conforme lo dispone el artículo 226 del C.G.P a fin de que se verifique si el contenido de la huella en el título valor que aquí se pretende ejecutar corresponde a la realidad y es auténtico y para tal efecto, deberá el despacho nombrar perito dactilar

## **PRUEBAS DOCUMENTALES PARA LA INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIO DE PERITO.**

Estas pruebas que se solicita es relevantes y conducentes, para probar que no fue mi poderdante quien suscribió el título valor – PAGARE- PAGARE letra No 001 del 20 de junio de 2022, objeto del presente proceso y para ello se deberá exponer por la parte demandante el documento original, para ser examinado por los respectivos peritos.

La firma huella y números del 1 al 10 del señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, realizados al frente del Juez para ser cotejados.

### **PETICIONES:**

Con base en los hechos y razones que anteceden, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. **Negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.**
2. **Decretar la nulidad procesal y constitucional de la presente acción, toda vez que es violatoria del debido proceso, puesto que no cumple con los presupuestos legales establecidos en el Artículo 784 del Código de Comercio, para que sea procedente continuar adelante con la misma.**
3. **Decretar la tacha por falsedad del título valor – PAGARE – letra 001, que se presentó con la demanda.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 96 y ss.; 133, 165, 133, 165, 184, 185, 198, 200, 208, 213, 226, 227, 269, 270, 272, 290, 291, 422 y 442 del Código General del Proceso. Artículos 621, 709 y 784 del Código de Comercio. Artículo 29 Constitución Política de Colombia. Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

### NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones son:

El canal digital para las notificaciones de la parte demandante, señor **JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE**, la dirección física de notificación judicial es: carrera 28 No 72-33 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774, correo electrónico [arroyavejose240@gmail.com](mailto:arroyavejose240@gmail.com)

El canal digital para las notificaciones que la Abogada **INGRID YICEL HURTADO** en su calidad de **APODERADO JUDICIAL** del parte demandante son los siguientes: dirección de notificación: carrera 41 No 6-35, EDIFICIO Geminis Local 03 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774; correo electrónico: [linyihues@live.com](mailto:linyihues@live.com)

El canal digital para las notificaciones del Señor **GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL**, son los siguientes: la dirección física de notificación judicial en la Carrera 39 \$ 44- 05 del Barrio EL VERGEL de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, [gersonmondragon01@gmail.com](mailto:gersonmondragon01@gmail.com),

El canal digital para las notificaciones que el Abogado **JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL** en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** principal de la parte demandada, es la siguiente: dirección de notificación con domicilio en la Av 2 A norte No 75 H 89 Apt 503F de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico [jairsabogal@hotmail.com](mailto:jairsabogal@hotmail.com), línea celular y WhatsApp (+57) 3170304340133 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

Del Señor Juez, con todo respeto,



**JAIRO HERNAN SABOGAL**  
C.C. No. 94.459.050  
T.P. No. 115.435 del C.S. de la J.



1002 922 006

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

# JAIRO HERNAN SABOGAL

Abogado

Santiago de Cali, enero de 2023

Señor Juez:

Juzgado veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali  
E.S.D.

**Referencia:** Solicitando caución o Reducción de Medida Cautelar.  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 76001-400-30-20-2022-00774-00  
**Demandante:** JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE CC 7.555.912  
**Demandado:** GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL CC 1.002.922.006

**JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.124 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.421 del Honorable C. S. de la J, con domicilio en la Av. 2 A Norte No 75 H 89 Apartamento 503 F, de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico [JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM](mailto:JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM), línea celular y WhatsApp (+57) 300 – 6735311, en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; al tenor de lo dispuesto en el Artículo 75 y 384 del Código General del Proceso, actuando en calidad de apoderado especial del señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.922.006, quien es la demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial es la Carrera 39 No 44-05 Barrio el Vergel de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, y correo electrónico [gersonmondragon01@gmail.com](mailto:gersonmondragon01@gmail.com), estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada y por medio del presente escrito, mi cliente solicita pagar caución judicial de conformidad al artículo 595 No 2 del Código General del Proceso, esto con el fin de no verse perjudicado en su trabajo, e vehículo con placa WDL 765, es su vehículo de trabajo, y la medida decretada le impediría trabajar, y siendo un fraude como él lo plantea, sería injusto para su trasegar diario, y estando seguro de dicho título es falso; en este caso solicita pagar caución y levantar la respectiva media ante la secretaria de movilidad, hasta que se averigüe lo pertinente en el proceso; por lo anterior se realizara entregara de caución de conformidad al artículo 602 que reza **“CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”**

subsidiaria mente solicito que se de aplicación al Artículo 600 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

## **Límite a las medidas cautelares.**

El monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso: «El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

# JAIRO HERNAN SABOGAL

Abogado

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

**ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

## **a- La reducción de embargos.**

El tope por lo alto, que se fija en materia de medidas cautelares, consiste en el valor del doble del crédito, intereses y las costas prudentemente calculadas; así las cosas, en el caso que algún bien supere este tope, el ejecutado podrá solicitar la reducción de embargos, (a menos que esos bienes sean objeto de hipoteca o prenda que estén garantizando el crédito cobrado).

Parámetros procesales que rigen esta institución:

- En cualquier estado del proceso.
- A instancia de parte o de oficio.
- Haberse consumado el embargo y secuestro.
- Prueba de que las medidas cautelares son excesivas.
- Antes de que se fije fecha para remate.
- Traslado al ejecutante (5 días) para que manifieste de cuáles prescinde, o rinda las explicaciones necesarias.

**Su señoría se le solicita muy respetuosamente ACEPTAR EL PAGO DE LA CAUSION DENTRO DEL TERMINO QUE USTED CONCEDA.**

**Y SUBSIDIARIA MENTE que declare la reducción del embargo DEL bien de propiedad del demandado, toda vez que el bien que fue embargado Y secuestro se puede cubrir la totalidad de la pretensión.**

**PETICIONES:**

# JAIRO HERNAN SABOGAL

Abogado

Con base en las razones que anteceden, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. **Solicito muy respetuosamente que se oficie a la secretaria de Tránsito Municipal de Cali para que sea desembargo del vehículo de placas No. WDL765**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 597, 598, 599, 600 Y 602 del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones son:

El canal digital para las notificaciones de la parte demandante, señor **JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE**, la dirección física de notificación judicial es: carrera 28 No 72-33 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774, correo electrónico [arroyavejose240@gmail.com](mailto:arroyavejose240@gmail.com)

El canal digital para las notificaciones que la Abogada **INGRID YICEL HURTADO** en su calidad de **APODERADO JUDICIAL** del parte demandante son los siguientes: dirección de notificación: carrera 41 No 6-35, EDIFICIO Géminis Local 03 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774; correo electrónico: [linyihues@live.com](mailto:linyihues@live.com)

El canal digital para las notificaciones del Señor **GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL**, son los siguientes: la dirección física de notificación judicial en la Carrera 39 \$ 44- 05 del Barrio EL VERGEL de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, [gersonmondragon01@gmail.com](mailto:gersonmondragon01@gmail.com),

El canal digital para las notificaciones que el Abogado **JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL** en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL principal** de la parte demandada, es la siguiente: dirección de notificación con domicilio en la Av. 2 A norte No 75 H 89 Apto 503F de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico [jairsabogal@hotmail.com](mailto:jairsabogal@hotmail.com), línea celular y WhatsApp (+57) 3170304340133 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

Del Señor Juez, con todo respeto,



---

JAIRO HERMAN SABOGAL SABOGAL  
C.C. No. 94.455.124  
T.P. No. 115.421 del C.S. de la J.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 11-01-2023  
Hora: 11:03:18  
Departamento: Valle del Cauca  
Municipio: CALI

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**

Caso Noticia: 760016099165202310525  
Departamento: 76-Valle del Cauca  
Municipio: 1-CALI  
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación  
Unidad Receptora: 65-SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI  
Año: 2023  
Consecutivo: 10525

**TIPO DE NOTICIA**

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 C.P.  
- P.A.  
Modo de operación del delito: -  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

**AUTORIDADES**

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

**DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE**

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA  
Número de Documento: 1002922006  
Fecha de Expedición: 26-02-2020  
País de Expedición: COLOMBIA  
Departamento de Expedición: --Selecione--  
Ciudad de Expedición: --Selecione--



Primer Nombre: GERSON  
Segundo Nombre: -  
Primer Apellido: MONDRAGON  
Segundo Apellido: PEÑAFIEL  
País de Nacimiento: COLOMBIA  
Departamento de Nacimiento: CAUCA  
Municipio de Nacimiento: EL TAMBO  
Fecha de Nacimiento: 17-01-2002  
Edad: 20  
Sexo: HOMBRE  
Tiene alguna discapacidad: No  
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: No  
Tipo de Dirección: Residencia  
Dirección de Correspondencia: CARRERA 39 44 - 05  
Complemento Dirección de Correspondencia: EL VERGEL  
País de Correspondencia: COLOMBIA  
Departamento de Correspondencia: VALLE DEL CAUCA  
Municipio de Correspondencia: CALI  
Teléfono Celular: 3152139269  
Teléfono Fijo: -  
Correo Electrónico: GERSONMONDRAGON01@GMAIL.COM  
Por qué Medio Desea ser Contactado: Celular  
Estimación de los daños y perjuicios: -

### VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) víctimas(s)?: No

### INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?: Sí  
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?: 1  
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?: 1

### DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número de Documento: 7555912  
 Fecha de Expedición: 28-11-1986  
 País de Expedición: COLOMBIA  
 Departamento de Expedición: -  
 Ciudad de Expedición: -  
 Primer Nombre: JOSE  
 Segundo Nombre: ELDER  
 Primer Apellido: BLANDON  
 Segundo Apellido: ARROYAVE  
 País de Nacimiento: COLOMBIA  
 Departamento de Nacimiento: -  
 Municipio de Nacimiento: -  
 Fecha de Nacimiento: -  
 Edad: -  
 Sexo: -  
 Alias: -  
 Tiene alguna discapacidad: -  
 Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección: -  
 ¿tiene algún acento en particular?: -  
 ¿tiene rasgos o características físicas particulares?: -  
 ¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?: -  
 ¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincencial?: -  
 Identidad de género: -  
 Calidad: -  
 Nivel Académico: -  
 Oficio: -  
 Profesión: -  
 Dirección de Correspondencia: DIRECCION ABOGADA CARRERA 41 6 35 LOCAL 3  
 Complemento Dirección de Correspondencia: EDFICIO GEMINIS CAMBULOS  
 País de Correspondencia: COLOMBIA  
 Departamento de Correspondencia: VALLE DEL CAUCA  
 Municipio de Correspondencia: CALI  
 Teléfono Celular: 3176841122  
 Teléfono Fijo: -  
 Correo Electrónico: -  
 Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.): -  
 Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.): -  
 Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.): -

Otro medio de contacto: -  
Información adicional: -

### TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?: No  
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?: -  
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?: -

### RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?: No

### DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 09-12-2022  
Hora: 12:43:00  
-  
Para delitos de acción continuada: -  
Fecha inicial de comisión: 09-12-2022  
Hora: 12:43:00  
Fecha final de comisión: -  
Hora: -  
-  
Lugar de comisión de los hechos: -  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI/VALLE DEL CAUCA  
Localidad o Zona: -  
Barrio: -  
Dirección: Calle 9 41 CARRERA 41 6 35 EDIFICIO GEMINIS LOCAL 03  
Latitud: 3.4189927227263714

longitud: -76.5391456020241  
¿Uso de armas?: NO  
-  
Uso de sustancias tóxicas: NO

## RELATO DE LOS HECHOS

### ¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:

SE RECIBE DENUNCIA POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

### ¿CÓMO LE PASÓ?:

SE PRESENTA EL SEÑOR GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL C.C. # 1002922006 CON EL FIN DE DENUNCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS : EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 LLEGO A MI CASA UN SOBRE CON UNOS DOCUMENTOS DEL JUZGADO 20 DE CALI DONDE ME INFORMAN QUE UN SEÑOR DE NOMBRE JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE C.C. # 7.555.912 DE ARMENIA ME ESTA COBRANDO UNA LETRA POR UN MONTO DE 85.000.000 MILLONES DE PESOS MAS INTERESES SEGUN ELLOS POR NO PAGAR , YA TENGO UN ABOGADO QUE ESTA RESPONDIENDO ESTA DEMANDA PORQUE YO MANIFIESTE EN EL JUZGADO QUE YO NO TENGO NADA QUE VER CON ESA DEUDA NI CON EL SEÑOR JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE YO NUNCA HE ECHHO NEGOCIOS CON EL Y AHORA EL JUZGADO 20 DE ORALIDAD ME QUIEREN EMBARGAR UN VEHICULO QUE ESTA A MI NOMBRE QUE PARA RESPALDAR ESA DEUDA QUE SUPUESTAMENTE TENGO YO CON ESTE SEÑOR JOSE ELDER , ESTE SEÑOR TIENEFOTOCOPIAS DE MIS DOCUMENTOS PORQUE EL REALIZO UN NEGOCIO DE UNA COMPRAVENTA D EUN VEHICULO CON MI HERMANA STEFANIA MONDRAGON Y YO LE SERVI DE FIADOR A ELLA , PERO ESA LETRA QUE ELLOS APORTAN NO TIENE NADA QUE VER CON ESE NEGOCIO Y LA FECHA DE ESA LETRA ES DEL AÑO 2022 Y EL NEGOCIO FUE RALIZADO EN EL AÑO 2020 , ESA FIRMA QUE APARECE EN ESA LETRA NO ES MI FIRMA ES APRECIDA PERO NO ES LA MIA YO EN NINGUN MOMENTO HE FIRMADO NINGUNA LETRA DE CAMBIO . ESA LETRA ES FALSA ,YO LO UNICO QUE LE FIRME CON CODEUDOR FUE ESA PROMESA DE COMPRAVENTA DE MI HERMANA ESTEFANIA Y ESTE SEÑOR JOSE ELDER DICE QUE ESA LETRA ES DE UNA PLATA QUE EL ME PRESTO SIENDO ESTO FALSO EN NINGUN MOMENTO ME HA PRESTADO DINERO Y NUNCA FIRME LETRAS EN BLANCO , CON ESTA DENUNCIA SOLICITO QUE SE INVESTIGUE A ESTE SEÑOR JOSE ELDER BLANDO ARROYAVE YA QUE ME ESTA COBRANDO UN DINERO QUE NO LE DEBO Y APORTANDO ESE LETRA FALSA . YO QUIERO QUE TODO ESTO SE ACLARE Y NO VERME PERJUDICADO . YO NO HE PODIDO TRABAJAR EN EL CARRO YA QUE ES UN VEHICULO DE CARGA POR ESTE PROBLEMA .

## ABC especializada

**¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT Y DE REGULACIÓN TERRITORIAL, COMETIDA POR ESTRUCTURAS CRIMINALES?**

No

**¿LOS HECHOS CORRESPONDEN A FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE TIENEN VINCULOS CON ORGANIZACIONES CRIMINALES ?**

No

**¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL EN EL SECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ?**

No

**¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO?**

No

**¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL ESTRUCTURAL EN EL INPEC?**

No

**LA DENUNCIA CORRESPONDE A HECHOS RELACIONADOS CON DESVÍOS O MALVERSACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PERTENECIENTES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y/O SUBSIDIADO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- SGSSS**

No

**¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON IMPACTO NACIONAL?**

No

### **ABC del Delito**

**SELECCIONE EL TIPO DE DOCUMENTO QUE FUE FALSIFICADO**

Privado

**¿INDIQUE CUÁL FUE EL DOCUMENTO FALSIFICADO?**

LETRA DE CAMBIO

**DESCRIBA EN QUÉ CONSISTIÓ LA FALSIFICACIÓN**

EN QUE ME ESTAN COBRANDO UNA LETRA DE CAMBIO FALSA QUE YO NUNCA FIRME

**¿CÓMO SE ENTERÓ DE LA FALSIFICACIÓN DEL DOCUMENTO?**

ME NOTIFICO EL JUZGADO 20 DE ORALIDAD DE CALI VALLE

**¿EL DOCUMENTO HA SIDO USADO?**

Sí

**¿LA PERSONA QUE USÓ EL DOCUMENTO ES LA MISMA QUE LO FALSIFICÓ?**

No sabe

**LUGAR DONDE FUE USADO**

ME DEMANDA ANTE EL JUZGADO

**PAÍS**

COLOMBIA

**¿PARA QUÉ FUE USADO?**

DENUNCIA

**¿POR QUIÉN FUE USADO?**

EL SEÑOR JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE

**¿ANTE QUIÉN FUE USADO?**

JUZGADO 20

**¿ALGUIEN SE VIO PERJUDICADO POR EL USO DEL DOCUMENTO FALSIFICADO?**

Sí

**DESCRIBA LA FORMA EN QUE ESTA PERSONA SE VIO PERJUDICADA**  
MI PERSONA GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL

**LA PERSONA QUE USÓ EL DOCUMENTO, ¿OBTUVO ALGÚN PROVECHO**  
**ECONÓMICO ENGAÑANDO A OTRA PERSONA?**

No sabe

**¿ANTE QUIÉN SE PRETENDÍA USAR EL DOCUMENTO FALSIFICADO?**  
ANTE EL JUEZ

**ADICIONE INFORMACIÓN AL RELATO DE LOS HECHOS**

ESTE SEÑOR ME TIENE MUY PERJUDICADO SABIENDO QUE YO NUNCA LE HE  
FIRMADO NINGUNA LETRA DE CAMBIO NO EL DEBO NINGUN DINERO

### **Información Adicional**

**TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:**

Sí

**LA EVIDENCIA QUE VA APORTAR ES:**

Documento

**¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS**  
**DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:**

No

**¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:**

SI QUE TODO ESTO SE ACLARE NO TENGO PORQUE PAGAR ALGO QUE NO DEBO .

### **DOCUMENTOS**

**Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:**

**1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:**

No

**2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:**

No

**3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y**  
**CIENCIAS FORENSES:**

No

**4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE**  
**FAMILIA:**

No

**5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS**  
**VÍCTIMAS:**

Sí

**Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al**  
**cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:**



- a. Ingresar a la página web **www.fiscalia.gov.co** en la siguiente ruta:
  - o Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
  - o Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
  - o Presione **BUSCAR** para consultar la información
- b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

  
CIELO AMPARO MENDEZ RAMIREZ  
Fiscalía General de la Nación  
SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI  
CALI



	<b>PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN</b>	Código: FGN-MP01-F-12 Versión: 02
	<b>FORMATO ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS EN LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA</b>	
<p>Para la Fiscalía General de la Nación es muy importante que usted conozca los derechos y deberes que tiene en su calidad de víctima. Estos derechos deberán ser informados por los servidores de acuerdo a las diferentes etapas del proceso penal. No obstante, le recordamos que usted tiene el derecho a recibir información que requiera en cualquier momento.</p>		
<b>Una vez recepcionada la denuncia, usted tiene derecho a:</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Recibir</b>, durante todo el procedimiento, <b>un trato humano y digno</b>.</li> <li>2. <b>Recibir</b> desde el primer contacto con las autoridades, <b>información pertinente</b> para la protección de sus intereses.</li> <li>3. <b>Acceder a la administración de justicia</b>.</li> <li>4. <b>Recibir información</b> frente a:           <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las organizaciones de víctimas a las que puede dirigirse para obtener apoyo si lo requiere.</li> <li>- El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir en dichas organizaciones.</li> <li>- El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.</li> <li>- El modo y las condiciones en que puede pedir protección cuando sea pertinente.</li> <li>- Las condiciones en que, de modo gratuito, puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, psicológica u otro tipo de asesoría.</li> </ul> </li> <li>5. <b>Ser escuchado/a</b> tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías.</li> <li>6. <b>La protección de su intimidad</b>, esto es la no revelación de sus datos personal y el manejo cuidadoso de los hechos que usted declare.</li> <li>7. <b>La garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor</b>.</li> <li>8. <b>Recibir asistencia gratuita por un traductor</b> o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de presentar dificultades para percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos, como dificultades para hablar y escuchar.</li> <li>9. <b>Conocer la verdad</b> de los hechos que conforman las <b>circunstancias de lo sucedido</b> (tiempo, modo y lugar).</li> <li>10. <b>Recibir asistencia integral</b> para su recuperación en los términos que señale la ley. La asistencia integral consiste prestar un buen y completo servicio a la víctima en las áreas que lo requiere, es decir, asistencia jurídica, psicológica, médica u otras que pueda necesitar.</li> <li>11. <b>Presentar peticiones respetuosas a las autoridades</b> por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.</li> <li>12. Conocer que nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.</li> <li>13. Informar que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.</li> </ol>		
<b>Sus deberes son:</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Presentar</b> información veraz y no ocultar información durante la formulación de la denuncia o querrela.</li> <li>2. <b>Suministrar</b> una dirección de correo electrónico o dirección física para notificaciones relacionadas con su denuncia o querrela, que sea de consulta permanente.</li> <li>3. <b>Colaborar</b> para el buen funcionamiento de la administración de justicia cuando corresponda.</li> <li>4. <b>Asistir</b> a los requerimientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a su denuncia.</li> <li>5. <b>Ofrecer</b> un trato digno y respetuoso a los servidores de la Entidad y los demás actores del proceso penal.</li> <li>6. <b>Informar</b> a la Fiscalía General de la Nación cualquier novedad o situación que afecte el proceso penal o situación de riesgo a su integridad con ocasión de la denuncia o querrela.</li> <li>7. Manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.</li> </ol>		
<p><b>Declaro que soy conocedor de los derechos y de los deberes a mí cargo, los cuales me fueron explicados.</b>  <b>Normatividad: Constitución Política de Colombia artículo 23, Ley 906 de 2004, artículos 11 - 136 - 68 y 69; Ley 975 de 2005 artículo 37.</b></p>		
<p><b>NOTA:</b> Si al momento de la recepción de la denuncia identifica que la víctima pertenece a un grupo minoritario o población vulnerable, por favor seleccione el anexo correspondiente.</p>		
<b>ANEXO 1</b>	DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	
<b>ANEXO 2</b>	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	
<b>ANEXO 3</b>	DERECHOS DE LAS NIÑAS VÍCTIMAS	
<b>ANEXO 4</b>	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	
<b>ANEXO 5</b>	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0146**  
**RAD: 760014003020 2022 00774 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito radicado el día 11/01/2023 la apoderada judicial de la parte actora allega al despacho memorial contentivo de notificación efectuada al señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL. Sin embargo, dicho memorial será glosado sin consideración, toda vez que no se indica la norma invocada para realizar la notificación, ni los términos con los cuales cuenta el accionado para contestar.

Así mismo, el demandado señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL concede poder para ejercer su representación al Dr. JAIRO HERNÁN SABOGAL SABOGAL, quien aporta contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho y tendrá por notificado por conducta concluyente al señor MONDRAGÓN PEÑAFIEL. Así mismo, como quiera que del escrito de contestación se infiere que el accionado presenta excepciones previas que atacan directamente el mandamiento de pago, se procederá a correr traslado de las mismas por secretaria a la parte actora por el término de 3 días (Art. 110 del C.G.P)

En cuanto a las excepciones de fondo, a las mismas se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración el memorial contentivo de la notificación realizada al señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIRO HERNÁN SABOGAL SABOGAL identificado con la cédula de ciudadanía No.94.455.124 y T.P No. 115.421 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL (Art.74 y 251 del C.G.P)

**TERCERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL, del Auto de mandamiento de pago número 4783 del 30 de noviembre de 2022, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

**CUARTO: PROCEDER** por secretaria a correr el traslado a las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, acompañado de la contestación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el **escrito de solicitud de reducción de embargo** presentado por la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**SEXTO: GLOSAR** para que consten las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, para darles trámite en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de MARÍA VIDALINA ZÚÑIGA. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0140**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00796 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada **MARÍA VIDALINA ZÚÑIGA** dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que no existe certeza sobre el correo electrónico al cual debe ser notificada la accionada, puesto que en la demanda se indicó [ibeomericana.s.a.s@hotmail.com](mailto:ibeomericana.s.a.s@hotmail.com) y en los anexos aparece como [iberoamericana.s.a.s@hotmail.com](mailto:iberoamericana.s.a.s@hotmail.com); por tanto, deberá la parte allegar prueba de forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y surtir la notificación en la misma.

Igualmente, al revisar el documento arrimado, se puede leer que se hace referencia a una subrogación de la obligación, lo cual no fue puesto de presente en la demanda; sírvase entonces el apoderado judicial aclarar lo correspondiente.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 11 de enero de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO NÚMERO 0045**  
**RADICADO 760014003020 2022 00835 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito el retiro de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ**.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

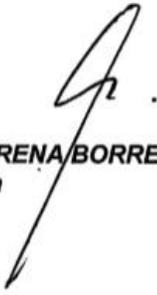
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0141**  
**RAD: 76001 400 30 020 2022 00882 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **MARTHA JULIETH CALVO ARANGO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagarés No. 555068146, No. 459434399 y copia de la Escritura Pública No. 1820 del 15 de agosto de 2019, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora **MARTHA JULIETH CALVO ARANGO** cancelar al **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

**PAGARÉ No. 555068146**

**1.-** Por la suma de **\$60.981,00** por concepto de la cuota a capital del **27 de septiembre de 2021**.

**1.1** Por la suma de **\$532.327,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de agosto de 2021 al 27 de septiembre de 2021.

**1.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 28 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**2.-** Por la suma de **\$78.720,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de octubre de 2021.

**2.1** Por la suma de **\$515.407,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de septiembre de 2021 al 27 de octubre de 2021.

**2.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 28 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**3.-** Por la suma de **\$62.323,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de noviembre de 2021.

- 3.1** Por la suma de **\$532.935,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de octubre de 2021 al 27 de noviembre de 2021.
- 3.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 28 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 4-** Por la suma de **\$80.031,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de diciembre de 2021.
- 4.1** Por la suma de **\$515.971,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de noviembre de 2021 al 27 de diciembre de 2021.
- 4.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 28 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 5.-** Por la suma de **\$63.691,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de enero de 2022.
- 5.1** Por la suma de **\$533.608,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de diciembre de 2021 al 27 de enero de 2022.
- 5.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 6.-** Por la suma de **\$64.303,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de febrero de 2022.
- 6.1** Por la suma de **\$529.005,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de enero de 2022 al 27 de febrero de 2022.
- 6.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 28 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 7.-** Por la suma de **\$116.056,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de marzo de 2022.
- 7.1** Por la suma de **\$477.252,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de febrero de 2022 al 27 de marzo de 2022.
- 7.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 28 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**8.-** Por la suma de **\$66.037,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de abril de 2022.

**8.1** Por la suma de **\$527.271,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022.

**8.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 28 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**9.-** Por la suma de **\$83.660,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de mayo de 2022.

**9.1** Por la suma de **\$509.648,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022.

**9.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 28 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**10.-** Por la suma de **\$67.475,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de junio de 2022.

**10.1** Por la suma de **\$525.833,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de mayo de 2022 al 27 de junio de 2022.

**10.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 28 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**11.-** Por la suma de **\$85.065,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de julio de 2022.

**11.1** Por la suma de **\$508.243,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022.

**11.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 28 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**12.-** Por la suma de **\$68.941,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de agosto de 2022.

**12.1** Por la suma de **\$524.367,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de julio de 2022 al 27 de agosto de 2022.

**12.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 28 de agosto de 2022, hasta el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**13.-** Por la suma de **\$69.604,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de septiembre de 2022.

**13.1** Por la suma de **\$523.704,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022.

**13.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 28 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**14.-** Por la suma de **\$87.145,00** por concepto de la cuota a capital del 27 de octubre de 2022.

**14.1** Por la suma de **\$506.163,00** por concepto de **intereses corrientes** del saldo de Capital adeudado, desde el 28 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2022.

**14.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 28 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**15.-** Por la suma de **\$54.334.155,00** por concepto de **capital acelerado**.

**15.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

#### **PAGARÉ No. 459434399**

**16.** Por la suma de **\$3.980.497,00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado

**16.1.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", desde el 12 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

**17.-** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem* o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-996735** ubicado en la **Carrera 50 # 55 - 56 Edificio Multifamiliar Calathea de Cali**. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **ÓSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA** con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y la T.P. No.97.901 del C.S.J., como apoderada judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (Art. 74 y 75 del C.G.P).

**SEXTO: TENER** como dependiente judicial a la **Dra. LIBIA AMPARO GARZÓN LANCHEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.495.385 y con T.P No. 79.738 del C.S.J., de conformidad con la solicitud vertida en la demanda.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0142**  
**RAD: 76001 400 30 020 2022 00891 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY PH**, en contra de **NORALBA CUBILLOS MERA Y BOLÍVAR MUÑOZ LEÓN**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierten las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que se trata de obligaciones periódicas y atendiendo el certificado expedido por el administrador del conjunto, debe la mandataria judicial especificar para cada una de las cuotas generadas desde el mes de marzo de 2021, su fecha de causación y **desde y hasta cuando persigue el cobro de los intereses moratorios, lo anterior, igualmente para cada una de ellas.**
- Debe especificar en cuanto a la cuota extraordinaria en qué mes se causó.
- El Certificado de Tradición debe ser aportado actualizado.
- Debe aportar los datos de notificación de cada uno de los demandados de forma individual.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. MAYURY LEÓN ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.322 y la T.P No. 75.206 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 0143**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00897 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CARMEN PALOMINO VIUDA DE ALBÁN**, contra **GINA ALEXANDRA PATIÑO ALBÁN, ALTER HENRY ALBAN Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- En el acápite de notificaciones no relacionó la mandataria judicial sus direcciones de notificación.
- Debe aportar pruebas que acrediten lo manifestado en el numeral nueve del acápite de hechos.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. NELCY ALBÁN PALOMINO**, identificada con la C.C. No. 31.296.084 y portadora de la T.P. No. 31.297 del C. S. de la Judicatura como apoderada principal y al **Dr. ARNULFO OBREGÓN VALVERDE**, identificado con la C.C. No. 16.253.302 y portador de la

T.P. No. 67.800 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P). Advirtiéndole a los mandatarios judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0044**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00921-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO de MENOR CUANTÍA, propuesta por GRUPO ADT SAS. a través de apoderada judicial, contra AKMIOS S.A.S.

De su revisión se advierte que la cuantía en este asunto de acuerdo con los preceptos del artículo 20 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo que se impone su rechazo, por falta de Competencia, conforme lo establecido en dicha normatividad, entonces, resulta incompetente este juzgado para conocer de la misma, así las cosas, su conocimiento corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la naturaleza del proceso, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (OFICINA DE REPARTO), dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. FELIPE RUBIO LÓPEZ, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 297.400 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo y dentro del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por el CONJUNTO AMBAR PH contra JOSÉ JERSON MUÑOZ. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 0144**  
**760014003020 2022 00962 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, el cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda instaurada por el CONJUNTO AMBAR PH contra JOSÉ JERSON MUÑOZ.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a la parte demandante, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ENERO DE 2023**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria